

Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Maestría en Derecho Penal



**CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO EN LOS
EXPEDIENTES PENALES DE LA SEDE DE CORTE, AREQUIPA, 2014.**

Tesis presentada por el Bachiller:

**Malabrigo Alarcón, Rodolfo Rainiero Gian
Franco**

Para optar el Grado Académico de:

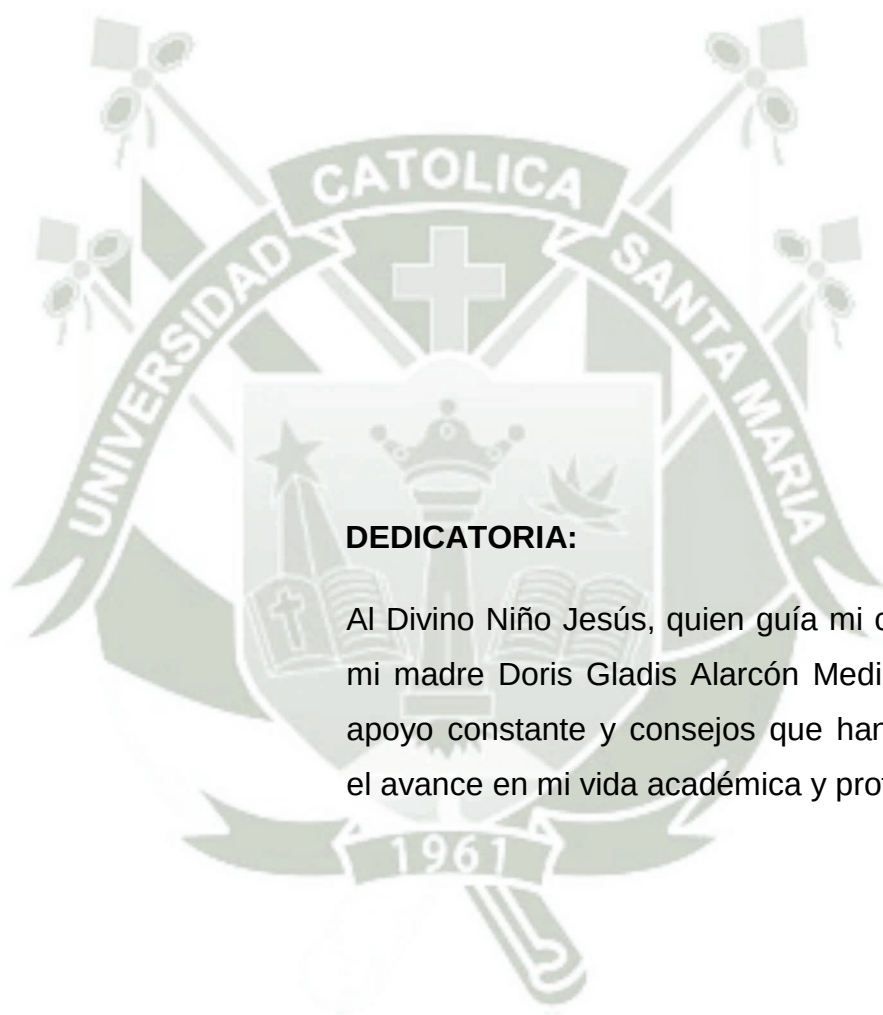
Maestro En Derecho Penal

Asesor:

Mgter. Pari Taboada, Mauro

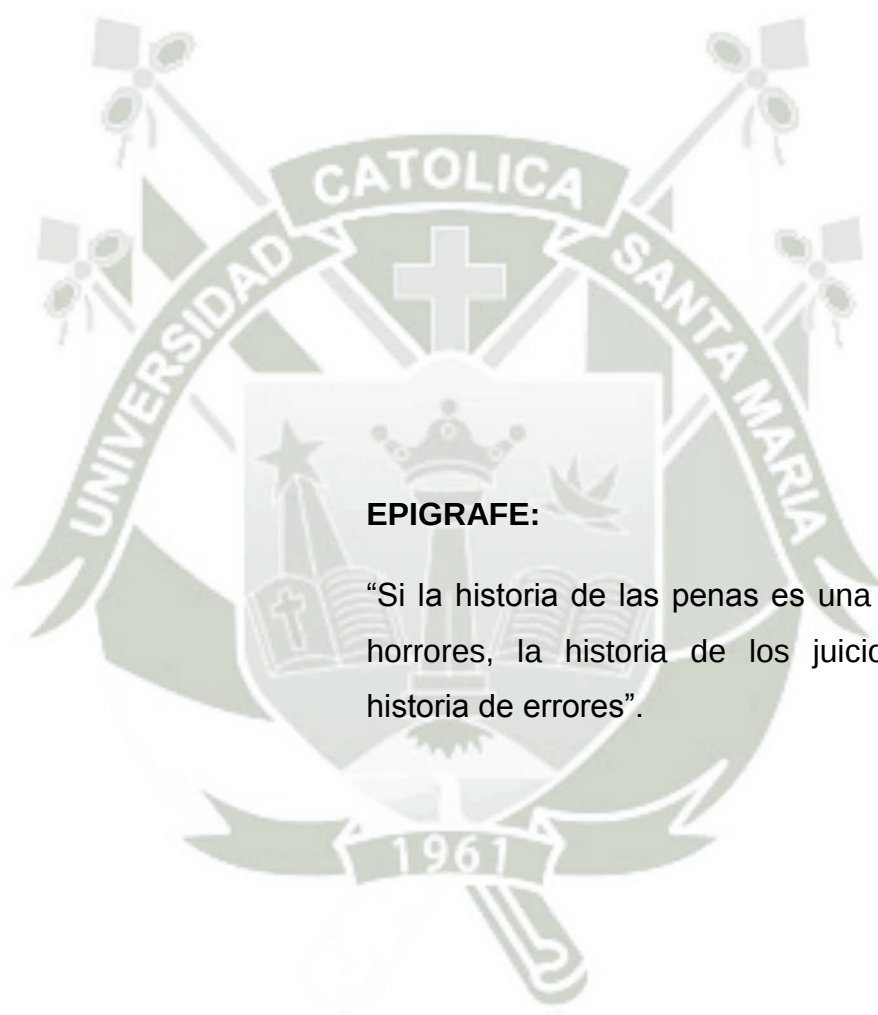
Arequipa – Perú

2017



DEDICATORIA:

Al Divino Niño Jesús, quien guía mi camino y a mi madre Doris Gladis Alarcón Medina, por su apoyo constante y consejos que han motivado el avance en mi vida académica y profesional.



EPIGRAFE:

“Si la historia de las penas es una historia de horrores, la historia de los juicios es una historia de errores”.

Ferrajoli

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

EL IMPUTADO Y SU DECLARACIÓN

1. EI IMPUTADO.....	1
1.1 EL IMPUTADO COMO SUJETO DEL PROCESO.....	2
1.2. EL IMPUTADO COMO OBJETO DE PRUEBA.....	3
2. DERECHOS DEL IMPUTADO.....	6
2.1 ENUNCIACIÓN.....	6
2.1.1 EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.....	6
2.1.2 LA CONSTITUCIÓN PERUANA DE 1993.....	7
2.1.3. EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	8
2.2 DESARROLLO.....	8
2.2.1. DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	9
2.2.2. DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN.....	13
2.2.3. DERECHO A GUARDAR SILENCIO.....	14
2.2.4. DERECHO DE LIBERTAD DE DECLARACIÓN.....	16
3. LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN.....	17
3.1 ACEPTACIÓN DE CARGOS Y LA CONFESIÓN.....	18

3.2 NEGACIÓN DE LOS CARGOS Y VERSIÓN PROPIA DE LOS HECHOS..	20
4. NATURALEZA DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO - ACUSADO.....	21
4.1. COMO MEDIO DE PRUEBA.....	22
4.2. COMO MEDIO DE DEFENSA.....	24
5. TRATAMIENTO LEGAL DE LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA.....	27
5.1 LEGISLACIÓN NACIONAL: EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004...	27
5.2 LEGISLACIÓN COMPARADA.....	32
5.2.1 CHILE.....	32
5.2.2 COLOMBIA.....	34
5.2.3 MÉXICO.....	36

CAPÍTULO II

VALORACIÓN JUDICIAL DE LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO

1. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DEL ACUSADO: DEL SISTEMA INQUISITIVO AL SISTEMA ACUSATORIO - GARANTISTA.....	39
2. VALORACIÓN JUDICIAL DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL Y LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO.	41
3. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DEL ACUSADO: MODELO ADOPTADO POR EL LEGISLADOR PERUANO.....	43
4.SILENCIO DEL ACUSADO EN JUICIO Y LA LECTURA DE LAS DECLARACIONES PREVIAS	44

5. DECLARACIÓN DEL IMPUTADO EN JUICIO Y EL CONTRAINTERROGATORIO AL ACUSADO.....	47
6. LA ACEPTACIÓN DE CARGOS EN JUICIO ORAL Y LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA.....	49

CAPÍTULO III

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

1. PRESENTACIÓN.....	54
2. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS JUZGADOS PENALES UNIPERSONALES Y COLEGIADOS DE LA SEDE DE CORTE DE AREQUIPA EN EL AÑO 2014.....	55
CONCLUSIONES.....	76
SUGERENCIAS.....	78
BIBLIOGRAFÍA.....	86
ANEXOS.....	89
• PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.....	90
• PRINCIPALES SENTENCIAS.....	115

RESUMEN

La presente tesis titulada “**CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO EN LOS EXPEDIENTES PENALES DE LA SEDE DE CORTE, AREQUIPA, 2014**”, tiene como propósito desarrollar los problemas que se suscitan en relación al valor probatorio que debe tener la declaración realizada por una persona a la cual se le acusa de haber cometido un delito dentro de un proceso penal, siendo el caso que su naturaleza jurídica aún no ha sido definida, existiendo en la actualidad dos criterios predominantes sobre su ponderación, los cuales se oponen entre sí, por lo que se hace necesario reevaluar su tratamiento jurídico.

En la práctica judicial cuando un abogado debe enfrentar un juicio oral, se ve obligado a establecer una estrategia, la cual se desarrolla en base a los medios probatorios que serán objeto de debate, en ese orden de ideas los litigantes deben tener claro que valor probatorio tiene cada medio probatorio objeto de actuación, siendo que una de las reglas de oro de la litigación oral nunca “irse de pesca”, siendo el caso que cuando se trata de la declaración del acusado, el código adjetivo del 2004, no ha definido claramente su naturaleza jurídica, lo que ocasiona que los magistrados de todas las instancias adopten diferentes posturas lo que se traduce en incertidumbre jurídica.

En los Capítulos I y II del presente trabajo se ha desarrollado el marco Teórico Conceptual, el cual contiene la base teórica, conceptos y clasificaciones respecto a la problemática y la realidad jurídica de la declaración del acusado durante el desarrollo del proceso penal, lo cual sirve de sustento teórico a la presente investigación, realizando para ello un análisis de cada uno de estos temas enfocados desde la doctrina y la legislación.

En el Capítulo III, se presenta los resultados a los que se llegó al realizar la revisión de las sentencias emitidas por los Juzgados Penales de la sede de corte de Arequipa del año 2014, proponiendo las conclusiones con sus correspondientes sugerencias.

Palabras Clave: Proceso Penal, Acusado, Declaración, Medio de Prueba, Medio de Defensa.



ABSTRACT

The present thesis entitled "**CRITERIA FOR ASSESSING THE DECLARATION OF THE ACCUSED IN THE CRIMINAL RECORDS OF THE HEADQUARTERS OF CORTE, AREQUIPA, 2014**", has the purpose of developing the problems that arise in relation to the probative value that the statement made by a person who is accused of having committed an offense in a criminal proceeding, being the case that its legal nature has not yet been defined, there are currently two predominant criteria on their weighting, which oppose each other, for which makes it necessary to re-evaluate its legal treatment.

In judicial practice when a lawyer is required to face oral proceedings, he is forced to establish a strategy, which is developed based on the evidence that will be the subject of debate, in that order of litigants should be clear that probative value has each probative means of action, being that one of the golden rules of oral litigation never "go fishing", being the case that when it comes to the statement of the accused, the adjective code of 2004, has not clearly defined its legal nature, which causes that the magistrates of all the instances adopt different positions which is translated in legal uncertainty.

In Chapters I and II of the present work has developed the Theoretical Conceptual framework, which contains the theoretical basis, concepts and classifications with respect to the problematic and legal reality of the statement of the accused during the development of the criminal process, which serves of theoretical support to the present investigation, making for this an analysis of each one of these subjects focused from the doctrine and the legislation.

Chapter III presents the results of the review of the judgments issued by the Criminal Courts of the Arequipa court in 2014, proposing the conclusions with their corresponding suggestions

Keywords: Criminal Procedure, Defendant, Declaration, Medium of Evidence, Defense Medium.



INTRODUCCIÓN

El 1 de octubre de 2008 entró en vigencia en el distrito judicial de Arequipa el Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, dando inicio a la aplicación de un nuevo modelo procesal penal de orientación acusatorio – adversarial, en lo que constituye el más profundo e importante cambio en el Sistema de Justicia Penal en el país.

Una de las novedades más resaltantes que trajo nuestro nuevo ordenamiento procesal penal, ha sido el uso de las técnicas de litigación oral y la construcción de la teoría del caso, siendo ésta última de vital importancia para el proceso penal, pues todo acto o decisión que tomen las partes debe estar orientada a la defensa de su teoría del caso, pues de ello dependerá el éxito para obtener una sentencia favorable, bajo tal circunstancia, resulta menester que adoptemos una estrategia adecuada, para lo cual resulta necesario que no exista diversidad de criterios de las normas que plantea el ordenamiento adjetivo, como es el caso de uno de los elementos más importantes del juicio oral, la declaración del imputado.

Se tiene que cuando hablamos de la naturaleza jurídica de la declaración del imputado, en la actualidad existen dos corrientes doctrinarias respecto a dicho tema, la primera señala que dicha declaración constituye un acto de defensa, y por tanto el imputado tiene derecho a la libertad de declaración, pudiendo incluso “mentir”, sin que ello le genere consecuencia jurídica negativa alguna. Sin embargo, la otra corriente indica que si decide declarar renunciando a su derecho a guarda silencio, su declaración será considerada como medio de prueba y por tanto puede ser valorada por el juzgador al momento de emitirse la sentencia, por lo tanto, constituye dicha declaración es un acto de prueba, al mismo estilo del “todo lo que diga podrá ser usado en su contra” del Sistema Americano.

En tal sentido, establecer y conocer la naturaleza jurídica de la declaración del imputado, resulta de vital importancia al momento de realizar nuestra teoría del caso, permitiendo así plantear cierta y adecuadamente la estrategia de defensa que hemos de formular, lo que va a reflejar un acceso a la justicia penal que goza de seguridad jurídica.

Se habla de seguridad jurídica, en términos generales cuando uno recurre al órgano jurisdiccional en busca de tutela de un derecho y tiene certeza que ante dicho pedido tendrá un cierto resultado, lo cual no ocurre cuando sobre un mismo supuesto existe diversidad de criterios que se dan en el órgano jurisdiccional, lo cual ocurre en la actualidad cuando se habla del criterio de valoración de la declaración del acusado.

Por tal motivo, la presente investigación se centra en el estudio de la naturaleza jurídica de la declaración del imputado, para establecer el criterio que debe aplicarse, de dicha forma se podrá realizar una adecuada defensa al permitirse plantear una estrategia defensiva sin tener el problema de esperar que el criterio del juzgador nos juegue en contra y por tanto con resultados adversos, esto con el único afán de definir los criterios aplicados en nuestro sistema procesal penal.

CAPÍTULO I

EL IMPUTADO Y SU DECLARACIÓN

1. EL IMPUTADO

Se denomina así, aquella la persona que es sometida a la persecución penal por la presunta comisión de un delito, siendo que la palabra imputado como término genérico puede abarcar distintas situaciones procesales¹, es decir dicho vocablo es usado en la etapa de investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento.

Para Vélez Mariconde, el imputado es el supuesto participe de un delito contra el cual se ejerce la acción penal y que por eso ocupa la posición de sujeto pasivo de la relación procesal², lo que en la doctrina se denomina como autor del injusto.

¹ VAZQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo, La Defensa Penal, 3ra edición, Rubinzal- Culzoni Editores, Argentina, 1996, p.148

² VELEZ MARICONDE, Alfredo, El Derecho del Imputado al Sobreseimiento, Tomo II, Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, 1951, p. 64

En esa misma línea de ideas, se puede definir al imputado como la persona que eventualmente habría transgredido una o varias normas del ordenamiento penal. Asimismo, es menester indicar que muchos son los sinónimos o, al menos términos con significaciones y connotaciones casi idénticas a “imputado”: reo, prevenido, encartado, encausado, justiciable, procesado, acusado, etc. Siendo que la palabra imputado pareciera actualmente ser la más genérica, abarcando las distintas situaciones procesales a la que se ve sometido el penalmente perseguido³.

En efecto, cuando nos referimos al imputado aludimos aquella persona a quien se le atribuye haber cometido un hecho sancionado como ilícito por la norma penal, siendo que dicha palabra es aceptada para denominar al sujeto que se le imputa haber cometido el delito, en todas las etapas del proceso penal, sin embargo hay que aclarar que desde un punto de vista técnico según nuestro ordenamiento procesal, se denominará imputado aquella persona sobre la cual pesa una imputación fáctica que contraviene la ley penal, lo cual se dará desde la etapa procesal de formalización de la investigación preparatoria, adquiriendo posteriormente además la calidad de acusado, siempre y cuando el Ministerio Público formule la acusación que corresponda en su contra, dado que en la Investigación Preliminar no existe aún una imputación concreta, más aún cuando una de las finalidades de las llamadas Diligencias Preliminares, es individualizar al imputado.

1.1 EL IMPUTADO COMO SUJETO DEL PROCESO

El imputado es el sujeto esencial de la relación procesal a quien afecta la pretensión jurídico penal deducida en el proceso, pero puede asumir esa condición incluso antes, como es el caso de una detención de una persona por

³ VAZQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo, op. cit, p.148.

suponérsela partícipe de un hecho delictuoso o indicada como tal en cualquier acto inicial del procedimiento *lato sensu*⁴.

Se dice que el imputado es sujeto esencial en la relación procesal dado que, se le considera como parte pasiva del proceso penal, la cual es sometida a un proceso al atribuírsele la comisión de hechos delictivos. Es parte, en cuanto actúa por derecho propio y es parte pasiva porque ocupa la posición contraria al Ministerio Público que ejercita la acción penal, constituyéndose así en adversario del ente investigador y acusador⁵. Siendo así, la calidad de imputado implica una sujeción a los efectos producidos por el ejercicio de la acción penal, pero esta sujeción hace nacer varios derechos y otorga un papel determinado dentro del proceso⁶, dichos derechos están orientados a que la persona pueda ejercer su defensa y repeler la acción penal.

De lo expuesto se puede llegar a la conclusión que el hecho de ser sometido a la acción penal como sujeto pasivo de la relación jurídica procesal, otorga la facultad de realizar antítesis a la misma a través de un grupo de derechos que el Estado debe asegurar su pleno ejercicio, siendo ello una obligación a lo largo del proceso.

1.2. EL IMPUTADO COMO OBJETO DE PRUEBA

Previamente resulta necesario establecer y diferenciar que se entiende por prueba, medio de prueba y órgano de prueba en materia penal.

⁴ VELEZ MARICONDE, Alfredo, Derecho Procesal Penal, Tomo II, Lerner, Córdoba, 1981, p. 335.

⁵ NAKAZAKI SERVIGÓN, César, El Juicio Oral: Lo Nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre la Etapa del Juicio Oral, Gaceta Jurídica S.A, Lima- Perú, 2009 p. 85.

⁶ VAZQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo, op. cit, p.98.

Cuando se habla de la prueba no es otra cosa que el resultado de la actividad procesal llevada adelante con el fin de obtener certeza judicial según el criterio uniformemente utilizado de “verdad Real” sobre la imputación dirigida⁷. Para Vazquez Rossi, es el conocimiento que se hace presente en el proceso y se refiere a la veracidad de las afirmaciones sobre los hechos objeto de la relación procesal, según Michelle Taruffo, la prueba judicial se interesa en comprobar la verdad o falsedad de afirmaciones sobre hechos relevantes para la causa. Es ese sentido, se puede concluir que la prueba, es un conocimiento que se construye únicamente en la etapa de juicio oral, y es el resultado de someter los medios de prueba al debate contradictorio que es realizado las partes procesales y su finalidad es proporcionar al juzgador convicción sobre la existencia o no de un hecho.

De lo señalado anteriormente, se colige que los medios de prueba son los instrumentos por lo que se incorpora a juicio la prueba.

Asimismo, cuando se habla de órgano de prueba, es la persona que porta una prueba o dicho de otra forma aquella persona cuya participación le permite a las partes introducir en el proceso medios de prueba, siendo los más importantes: el imputado (acusado), la víctima u ofendido, los testigos y los peritos⁸.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que, en lo que refiere al imputado y la declaración del mismo, esta forma parte de la manifestación del derecho de defensa material, en la cual el imputado tiene varias posibilidades al momento de efectuarla, por tanto el juzgador no puede utilizarla como medio de prueba sino como un acto referencial que deberá contrastar o corroborar con otros

⁷ CHAIA, Rubén A. La prueba en el proceso penal. Buenas aires-argentina: Huammurabi S.R.L. 2010, p. 27.

⁸ NAKAZAKI SERVIGÓN, César, op. cit, p. 159.

medios probatorios, por lo tanto en lo que respecta al imputado, si se trata de su declaración, éste no puede considerarse como un órgano de prueba.

Una vez realizado el análisis precedente se debe señalar que cuando se hace referencia a un objeto de prueba, se hace alusión a todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos, es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria⁹.

En otras palabras, el objeto de prueba es lo que será demostrado por las partes del proceso penal, como es la teoría del caso, sin embargo no sólo se refiere a hechos, dado que también son objeto de prueba, la punibilidad, el *quantum* de la pena a imponerse, el monto de la civil, etc., sin embargo no son objeto de prueba las normas, las máximas de la experiencia, lo notorio, etc. Siendo ello así, el imputado no es objeto de prueba.

Para garantizar los fines del proceso, el sistema jurídico dispone una serie de instrumentos que implican un mayor grado de sujeción del imputado, por lo tanto está sometido a una serie de cargas procesales¹⁰, en las cuales puede proporcionar alguna prueba. Por lo tanto, el imputado al ser parte en el proceso penal no puede ser considerado objeto de prueba sin embargo puede convertirse en órgano de prueba, cuando sobre el mismo es posible recabar algún medio de prueba que posteriormente servirá a los fines del proceso.

⁹ <http://derechoprobatorio2.blogspot.com/2010/05/objeto-de-la-prueba.html> /CASTILLO CORTES Bibiana, Objeto de la Prueba, jueves, 6 de mayo de 2015.

¹⁰ NAKAZAKI SERVIGÓN, César, op. cit, p. 90.

2. DERECHOS DEL IMPUTADO

Dentro del marco del debido proceso existen derechos inviolables que le asisten a toda persona que es sometida a una investigación o juzgamiento, veremos a continuación algunos que se encuentran vinculados a la declaración del imputado-acusado, que es el tema del presente estudio.

2.1 ENUNCIACIÓN

A continuación, se enunciarán aquellos derechos que le han sido reconocidos al imputado en la legislación extranjera y nacional, para lo cual revisaremos los principales Tratados Internacionales, nuestra Constitución y el Código Procesal Penal.

2.1.1 EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES:

Según lo establecido en la Convención Universal de Derechos Humanos¹¹ el imputado tiene los siguientes derechos:

- Derecho a ser oído públicamente y con justicia, por un tribunal independiente e imparcial, para el examen de cualquier acusación en materia penal.
- Derecho a la presunción de inocencia.

¹¹ <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/ABCannexessp.pdf/> Declaración Universal de Derechos Humanos, United Nations Publication / 6 de mayo de 2015.

Según lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹²:

- Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella.
- Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
- Toda persona acusada de un delito tendrá derecho durante en desarrollo de un proceso a:
 - A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

2.1.2 LA CONSTITUCIÓN PERUANA DE 1993¹³:

El imputado según nuestra Carta Magna, tiene reconocidos los derechos siguientes:

- Derecho a la presunción de inocencia.
- A no ser víctima de violencia para obtener una declaración.
- Al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

¹² <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> /Naciones Unidas de Derechos Humanos/ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos/ 6 de mayo de 2015.

¹³ GOMEZ MENDOZA, Gonzalo, *Código Penal 18ª. Edición*, Editorial Rodhas S.A.C., Lima, 2013, p.631-669.

- A la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

2.1.3. EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL¹⁴:

De acuerdo a lo establecido por el código adjetivo en sus artículos 71° y 86° se indica que el imputado tiene derecho a:

- Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia.
- En caso de abstenerse a declarar, esa decisión no podrá ser utilizada en su contra.
- Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometidos a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley.
- A prestar declaración y a amplia, a fin de ejercer su defensa y responder a los cargos formulados en su contra.

2.2 DESARROLLO

De los derechos anteriormente enumerados, procederé a desarrollar aquellos que nos sirvan de base para los fines de la presente investigación.

¹⁴ GOMEZ MENDOZA, Gonzalo, op cit. p 473.

2.2.1. DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La presunción de inocencia no es solo una garantía procesal, también es un principio de los sistemas democráticos que limitan el *ius puniendi* del Estado¹⁵. Dicho principio resulta ser el de mayor relevancia cuando opera la facultad punitiva estatal, pues permitirá que cualquier persona que es sometida a una investigación o un proceso penal, pueda ejercer su defensa con amplia libertad.

En ese sentido, la presunción de inocencia como principio, le otorga al procesado una protección especial frente a la actuación abusiva por parte del Estado, quien debe concurrir con todas y cada una de las garantías procesales, en aras de un proceso garantista. Del mismo modo, al ser considerada como garantía, la presunción de inocencia impide al juez penal actuar arbitrariamente, asegurándose el respeto y cumplimiento de los derechos que le asisten a la persona que se encuentra procesada, quien goza de la situación jurídica de inocente durante el desarrollo del proceso¹⁶, hasta que se emita una sentencia en la que se determine su responsabilidad penal.

Sin embargo, es preciso aclarar que la presunción de inocencia no tiene justificación experiencial ni justificación lógica, siendo que no existe ningún motivo para preferir la presunción de inocencia a la presunción de culpabilidad, sin embargo es más tolerable que un culpable sea absuelto que un inocente sea condenado¹⁷. Siendo que en los últimos años, la doctrina sustenta la preferencia de la presunción de inocencia frente a la presunción de culpabilidad, debido a la íntima relación entre la presunción de inocencia y la dignidad de la persona humana. De esa manera, es como la presunción de inocencia fue

¹⁵ ROBLES TREJO, Luis W. La presunción de inocencia como derecho fundamental, principio y garantía en el Estado Constitucional, En: Gaceta Penal & Procesal Penal, Tomo 64, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2014 p. 317.

¹⁶ Ibid, p. 322.

¹⁷ SENTIS MELENDO, Santiago, Indubio Pro Reo, Editorial: EJE, Buenos Aires, 1971, p.79.

elevada a la categoría de postulado fundamental de la ciencia procesal¹⁸. Debiendo tenerse en cuenta que de aplicarse la presunción de culpabilidad, esta permitiría al Estado (Gobierno de turno) reprimir fácilmente a sus detractores o críticos, bajo la amenaza de incoar procesos penales en su contra.

Tradicionalmente, la presunción de inocencia trabaja como presupuesto de los procesos penales. Toda persona es inocente mientras la culpa no se demuestre. En caso de duda se debe estar a favor del imputado¹⁹. La presunción de inocencia está ligada entonces a la más elemental petición de seguridad jurídica, aquella que invoca la exigencia de que el castigo esté precedido por el juicio y la comprobación de la falta²⁰.

Asimismo, la presunción de inocencia rige también, el comportamiento de los órganos de persecución y tiene incidencia no sólo en el proceso penal sino en todos aquellos casos que resulte una sanción o limitación de derechos, como consecuencia de una conducta sancionable²¹.

En orden lógico de ideas, podemos decir que la presunción de inocencia es aquel derecho fundamental cuya eficacia tiene una doble dimensión:

- Una extraprocesal: Donde toda persona a la que se le imputa la comisión de un delito debe ser considerada y tratada como inocente.

¹⁸ QUISPE FARFÁN, Fany Soledad, El Derecho a la Presunción de Inocencia, Palestra Editores SRL., Lima-Perú, 2001, pg. 33.

¹⁹ GOZAÍNI, Osvaldo A., La Presunción de Inocencia, del Proceso Penal al Proceso Civil, En: Revista de Derecho Procesal Penal, La Injerencia en los Derechos Fundamentales del Imputado II, Rubinza – Culzoni Editores, 2007, p.47.

²⁰ CAFFERATA NORES, José, La Excarcelación, Editorial: LERNER, Córdoba, 1977, p. 24.

²¹ GONZALES PEREZ, Jesús, El Derecho a la Tutela Jurisdiccional, Editorial: Civitas. Madrid, p.183.

- Una procesal: Donde una vez iniciado un proceso penal en contra de una persona, debe seguir manteniendo su calidad de inocente hasta que previo juicio se demuestre y se declare su culpabilidad, mediante sentencia debidamente motivada.

Se debe aclarar que ello no implica que una persona pueda ser pasible de medidas cautelares tanto reales como personales, siendo que el Estado debe prever que la imposición de las mismas sea con fines estrictamente procesales y no desnaturalicen su esencia, como cuando se usa la prisión preventiva como un adelanto de pena.

Finalmente, se ha de establecer que los principales efectos de la presunción de inocencia son:

Desde la dimensión extraprocesal:

- Recibir la consideración y el trato de no autor y no partícipe en hecho de carácter delictivo, ello como una protección a la dignidad genérica del hombre a las imputaciones no probadas²².
- Respeto del derecho al honor de las personas a las que se les imputa un delito, quienes no pueden ser consideradas como autores por ninguna otra persona.

Desde la dimensión procesal:

²² GOMEZ DEL LIAÑO, Fernando, La Prueba en el Proceso Penal, Editorial: Ovied, Forum , 1991, p. 27.

- Un desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, esto impide que se pueda hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elemento de prueba alguno que lo lleven a su propia incriminación²³.
- La aplicación del *Indubio Pro Reo*, la cual supone que en caso de duda, ésta siempre favorece al imputado.

Desde dicho panorama, no pueden permitirse situaciones como las que aún suceden a diario en nuestro país, en contra de personas que no han recibido una sentencia condenatoria al encontrárseles responsabilidad penal, como por ejemplo:

- Que una persona que es detenida por la policía y se le atribuye un hecho delictuoso, sea exhibida públicamente como el autor de un delito.
- Que se obligue o conmine a una persona a aceptar los hechos imputados, bajo la premisa que si decide ejercer su derecho de defensa negando los cargos, “será peor dado que nadie denuncia por gusto” o “no existe prueba de su inocencia”.
- Que la persona investigada o procesada penalmente sea sometida a comentarios humillantes que lo anuncien como culpable por parte de la prensa.
- Que el Estado ofrezca recompensas económicas, por personas que son sólo investigadas en casos mediáticos y no revisten mayor peligrosidad, tildándolos de “los más buscados”.

²³ QUISPE FARFÁN, Fany Soledad, La Libertad de Declarar y el Derecho a la no Incriminación, Palestra Editores, Lima, 2002. P. 16.

- Que Jueces Penales apliquen medidas cautelares personales restrictivas de libertad por presión mediática y no por fines procesales.

2.2.2. DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN

La presunción de inocencia ha sido formulada como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica²⁴, por ello que se revela no solo como una garantía procesal, sino como una garantía de los valores superiores del ordenamiento constitucional al constituir el marco cardinal del *ius puniendi* contemporáneo²⁵.

El derecho a la no autoincriminación abarca dos aspectos fundamentales:

- El hecho de no declarar contra sí mismo.
- El de no confesarse culpable.

Siendo absolutamente lógico que si el imputado no puede ser obligado a declarar, menos aún puede exigírsele que lo haga en su contra²⁶. En el marco de esta metodología procesal, la dignidad humana convierte al imputado en un sujeto incoercible e impone a los funcionarios encargados de la persecución penal, el deber de atenerse a lo que aquél decida en cuanto a si hará o no una declaración y al contenido de ella, por lo que la garantía contra la

²⁴ CLARIA OLMEDO, Jorge; Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I. Nociones Fundamentales, Editorial: EDIAR S. A., Buenos Aires, 1960, p. 232.

²⁵ CORDON MORENO, Faustino, Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal, Editorial: Arazandi, Navarra, 1999, p. 155.

²⁶ ASENSIO MELLADO, José María, Prueba Prohibida y Prueba Preconstituida, Editorial: S. A. TRIVIUM, Madrid, 1999, p.124.125.

autoincriminación comprende la liberación de la obligación de suministrar al adversario armas que sean empleadas contra uno mismo²⁷.

Otro aspecto que contempla el derecho a la no autoincriminación, es que al no existir obligación a declarar en contra de uno mismo, se abre la puerta al imputado para poder decidir no declarar o dar una versión de los hechos que no le perjudique o, más aún, que pueda resultar provechosa para él, incluso con falta de sujeción a la verdad²⁸, así también como poder cambiar incluso la versión de los hechos en pro de su defensa, si lo considera necesario, lo cual no entendemos no puede generarle una situación jurídica adversa dado que ello, no es otra cosa que el ejercicio regular de un derecho que le asiste, sin embargo existen posturas doctrinales que señalan la garantía de la no autoincriminación no comprende la realización de actos ilegítimos, como es la posibilidad de mentir, dado que no existe tal derecho pues haciendo un razonamiento lógico este no puede ser tutelado vía acción ante el Poder Judicial.

2.2.3. DERECHO A GUARDAR SILENCIO

El derecho a guardar silencio se encuentra comprendido dentro de la cláusula de no incriminación²⁹.

En primer lugar, el derecho al silencio del imputado no cabe entenderlo únicamente en el sentido de que no puede ser compelido por fuerza a hablar; sino bajo la idea que no cabe atribuir al silencio el carácter de prueba o indicio

²⁷ FLEMING, Abel; LÓPEZ VIÑALES, Pablo, Garantías del Imputado, Rubinzal–Culzoni editores, Argentina, 2007, p. 321.

²⁸ REVILLA GONZALES, José Alberto, El Interrogatorio del Imputado, Editorial: Tiran Monografía, Valencia, 2000, p. 56.

²⁹ QUISPE FARFAN, Fanny Soledad, “La Libertad de Declarar...”, op. cit. p.56.

*contra reum*³⁰. De otro modo, vendría a elevarse a principio de lógica jurídica el vulgar proverbio: “quien calla otorga”³¹, idea que en la actualidad lastimosamente no ha sido desterrada del todo de la mentalidad de algunos magistrados encargados de la justicia penal y de la mayoría de los efectivos policiales que realizan apoyo a la función de investigación del Ministerio Público.

El no declarar o no responder alguna pregunta, no significa asentimiento ni negación, no pudiéndosele dar otro alcance al silencio que el de una mera inexistencia de respuesta³². Asignar al silencio un valor inculpatario supondría el ejercicio indirecto de una coacción moral³³. Por lo que ha de entenderse el silencio como una conducta neutral³⁴.

Nuestro ordenamiento procesal penal del año 2004, establece en su articulado que el imputado tiene el derecho de abstenerse de declarar, por lo tanto se desprende la idea de que si una persona está ejerciendo legítimamente un derecho, ello no puede acarrearle de forma alguna consecuencias negativas o entenderse como una actitud obstruccionista a la justicia. Siendo así la abstención a declarar no puede implicar una aceptación de cargos, sino una posible estrategia defensiva, la llamada “defensa negativa”, que supone una refutación de pruebas.

En este punto, resulta necesario precisar que el derecho al silencio, puede ser de total o parcial, es decir un persona con la calidad de imputado de un supuesto hecho delictuoso, puede decir guardar silencio respecto de alguna o

³⁰ REVILLA GONZALES, José Alberto, op. cit, p. 54

³¹ CARFORA, F. Voz Interrogatorio, en: II Digesto Italiano, Vol XIII, 2da parte, Editorial: Torino, Italia, 1901-1904, p. 407.

³² ASENSIO MELLADO, José María op. cit. p.125.

³³ REVILLA GONZALES, José Alberto, op. cit, p. 54

³⁴ FLORIO, P, “*Il principio nemo tenetur se detegere e l'accertamento della verita nell'elaborazione dottrinale e giurisprudenziale*”, Editorial: Critica Penale, Italia, 1993 p. 30.

algunas preguntas que se le realicen en el marco de su declaración. Asimismo, puede decidir iniciar dar una declaración y luego de una o unas preguntas acogerse a su derecho al silencio sin ser compelido u obligado a terminar su declaración por haberla iniciado.

2.2.4. DERECHO DE LIBERTAD DE DECLARACIÓN

El esquema de conducta del imputado se divide entre guardar silencio o brindar una declaración, quedando establecido que este es libre de declarar o no. Resta ahora hacer referencia al supuesto de si, aceptando libremente responder, debe hacerlo conforme a la verdad, o si puede declarar como tenga por más útil y conveniente, incluso incurriendo en falsedad sin sufrir por ello consecuencias penales³⁵.

Cuando hablamos del examen a testigos, entendemos que la finalidad de dicha manifestación está orientada al esclarecimiento como sucedieron los hechos en la realidad, motivo por el cual en caso de evidenciarse que un testigo falta a la verdad, comete una infracción sancionada penalmente de acuerdo a lo establecido por nuestra normatividad, es así que encontramos una obligación en caso de testigos a declarar y hacerlo en base a la verdad. Sin embargo, cuando nos referimos al imputado, obligarlo a declarar y con verdad, bajo la amenaza de en caso de negativa a ello, generarle consecuencias jurídicas en su perjuicio, equivaldría a conculcar su derecho a la no autoincriminación.

El reconocimiento del imputado como sujeto del proceso obliga, como correlato de su dignidad, afirmar que obligar a una persona a que contribuya a su propia

³⁵REVILLA GONZALES, José Alberto, op. cit, p. 57.

condena es degradante y contrario a la dignidad humana³⁶, en dicho sentido si es que el imputado al momento de prestar su declaración decide hacerlo faltando a la realidad de los hechos, no es que tenga un derecho a mentir sino que tiene un derecho a declarar libremente, entendido ello como autodefensa, donde siempre la parte hará valer sus puntos de vista; si es verdadero o falso ello será establecido al final del proceso, pero de ser falsa ello no debe ser fundamento para emitirse sentencia condenatoria en su contra tomando como base únicamente la declaración del propio imputado; por lo tanto, se puede afirmar que existe una inmunidad para el imputado, de que su declaración no le acarreará responsabilidad penal, ya que se hizo en el legítimo ejercicio del derecho de defensa³⁷.

Finalmente, se ha de indicar que la libertad de declaración, conlleva a que no se pueda utilizar ningún medio intimidatorio en contra del imputado, a fin de extraer declaración en algún sentido contraria a su voluntad, tanto la coacción física como la psicológica o la moral, hasta el punto de proscribirse incluso que se tome juramento o se exhorte al imputado a decir la verdad al momento de su declaración.

3. LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

Cuando el Ministerio Público luego de recibir una denuncia inicia una investigación preliminar en contra de una persona determinada, una de las primeras diligencias que realizará será tomar la declaración de la misma, ello a fin de asegurar su derecho de defensa, quien a su vez puede solicitar emitir dicha declaración en cualquier momento a lo largo del procedimiento penal, ya sea en la fase de investigación o en la fase de juicio, pero en el presente punto nos ocuparemos de

³⁶ ZAMORA PIERCE, Jesús, Garantías y Proceso Penal, 7ma, edición, Editorial: Porrúa, México, p. 186.

³⁷ CAROCCA PÉREZ, Alex, Garantía Constitucional de la Defensa Procesal, Editorial: Bosch, Barcelona, p. 482.

la declaración realizada en la etapa de investigación; siendo que si opta por no hacer uso de su derecho al silencio tendrá dos opciones:

- a) Aceptar los cargos en su contra y declarar narrando los hechos inculpándose.
- b) Negar los cargos en su contra y declarar dando su propia versión de los hechos.

Si el imputado opta por aceptar los hechos imputados y esta va acompañada de una narración de los hechos nos encontramos ante un supuesto de confesión, la cual podría ser calificada como sincera o no, lo cual dependerá de cada caso en concreto, de igual modo si se escoge dar una versión diferente de los hechos nos encontraremos ante lo que en la práctica judicial se denomina “defensa positiva”.

3.1 ACEPTACIÓN DE CARGOS Y LA CONFESIÓN

Cuando se habla de aceptación de cargos durante la etapa de investigación preliminar o preparatoria, se refiere a la admisión de los hechos realizados en la denuncia, siendo que el imputado declarará aceptando los hechos imputados, generalmente lo realizará narrando los hechos inculpándose.

El término confesión, expresa la existencia de una declaración del imputado autoinculpatoria, es por ello que la relación que existe entre declaración del imputado y confesión es una de género especie³⁸.

Se puede indicar entonces que en rigor, la confesión importa la admisión del imputado de haber cometido una conducta penalmente típica, siendo entonces la confesión una declaración que en contra de sí que hace el imputado,

³⁸ CLIMENT DURÁN, Carlos, La prueba Penal, Tomo I, Editorial: Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 374.

reconociéndose culpable del delito³⁹ y narrando además las circunstancias como se suscitaron los hechos.

Asimismo, si en la declaración del imputado existe una confesión, dicho acto será por mandato normativo, un medio de prueba y por ello, deberá otorgársele los efectos y el valor probatorio correspondiente y la posibilidad de su actuación en futuro juicio, ello podría resultar atentatorio contra el derecho a la no autoincriminación, sin embargo existen algunos derechos de la persona que son disponibles, por lo tanto si el imputado decide declarar confesando, existe una renuncia a su derecho a la no autoincriminación, por tanto no se genera lesión a derecho alguno, debiendo aclararse que la confesión por sí misma no es suficiente para emitir un fallo condenatorio⁴⁰.

La confesión tiene su tratamiento en el artículo 160° del Código Procesal Penal, el cual indica que:

“1. La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra.

2. Solo tendrá valor probatorio cuando:

- a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;*
- b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas;*
- c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y,*
- d) Sea sincera y espontánea”⁴¹.*

³⁹ SAN MARTÍN CASTRO, César, Derecho Procesal Penal, Tomo II, 2da Edición, Grijley, Lima. 2003, p. 840.

⁴⁰ JIMENEZ NIÑO, Sergio, La confesión: Su relación con los procesos de simplificación procesal y la posibilidad de que sea actuada en juicio, En: Gaceta Penal & Procesal Penal Tomo 49, Gaceta Jurídica S.A., Lima 2009, p. 260.

⁴¹ UBI LEX ASESORES SAC, Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, 10 años de Jurisprudencia, editorial: Ubilex, Lima, 2015, p. 217.

De acuerdo a esta norma, la confesión consiste en la aceptación del investigado de la autoría de los hechos que el fiscal investiga y le son atribuidos. Sin embargo, la confesión por sí sola no tiene valor probatorio, si no reúne requisitos intrínsecos (debe ser realizada por el imputado, con capacidad, libertad y voluntariedad) y extrínsecos (debe ser realizada ante el juez o fiscal, en presencia de su abogado y debe estar corroborada por otros elementos de convicción)⁴². En este punto es menester señalar que debido a la modificación del año 2013 de nuestro ordenamiento procesal penal, la figura de la confesión para tener valor probatorio requiere además ser necesariamente sincera y espontánea.

3.2 NEGACIÓN DE LOS CARGOS Y VERSIÓN PROPIA DE LOS HECHOS

La persona imputada por la presunta comisión de un ilícito, cuando opta por declarar refutando la imputación dando una versión propia de los hechos suscitados, asume una defensa positiva, es decir incorporará a la investigación su propia explicación de los hechos, asumiendo entonces la obligación de presentar los respectivos medios de prueba que sustenten o amparen sus afirmaciones, dado que quien alega hecho tiene la obligación de probarlos, salvo que estos sean evidentes o notorios.

En ese sentido, se ha de tener en consideración que si el imputado decide, como parte de su estrategia defensiva, asumir una defensa positiva, la declaración realizada por su persona a nivel de diligencias preliminares como en la investigación preparatoria, podría ser utilizada posteriormente en un eventual juicio oral, ya sea para ser leída en caso de uso del derecho al silencio en la fase de juicio en aplicación de lo establecido por el Artículo 376.1 del código procesal penal o para evidenciar contradicción al momento de practicarse el contrainterrogatorio al imputado por el Ministerio Público o Actor

⁴²JIMENEZ NIÑO, Sergio, op. cit, p.261.

Civil, bajo una concepción por parte del Juzgador que la declaración del imputado es una suerte de declaración informativa y por tanto un medio de prueba, pudiendo ello afectar la teoría del caso planteada, lo cual de cierta forma vincularía al imputado a su versión inicial, no pudiendo cambiar de versión luego que decidió declarar en cierto sentido durante las primeras etapas del proceso.

En este punto, se discute si el inculcado tendría un derecho a mentir, como consecuencia directa del derecho a la no incriminación, dado que no es pasible de cometer perjurio (delito de falsa declaración), el inculcado es libre de declarar aun cuando resulte falsa su declaración⁴³. Como ya se ha indicado, no es que el imputado pueda mentir al momento de declarar, sino que ejerce su derecho a declarar emitiendo su punto de vista de los hechos; siendo que no existirá responsabilidad penal por emitir una declaración falsa, ya que actúo en ejercicio de su derecho constitucional a la defensa, pudiendo contestar la imputación, ya sea negando los hechos objeto de acusación o reduciendo su responsabilidad penal, acción que no puede ser objeto de coacción física o moral. Bajo dicha línea de pensamiento, cuando se establece que en caso de negarse a declarar en la etapa de juicio oral se procederá a leer las declaraciones previas del acusado hechas ante fiscal en la etapa de investigación, esto constituye una coacción para el acusado a declarar y peor aún a mantener la misma línea narrativa de hechos, pues en caso contrario se caería en contradicción, hechos que conculcan notoriamente el derecho de libertad de declaración.

4. NATURALEZA DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO - ACUSADO

Existen dos posturas predominantes respecto a la naturaleza jurídica que tiene la declaración realizada por el sujeto pasivo de la relación jurídica procesal del

⁴³ QUISPE FARFAN, Fanny Soledad, op. cit. p.74.

proceso penal, las cuales se contraponen entre sí, siendo que la primera la establece como un medio de prueba y la otra la define como un medio de defensa.

4.1. COMO MEDIO DE PRUEBA

Durante muchos años el imputado (acusado), ha sido considerado como la principal fuente de prueba, de ahí que era válido emplear todo tipo de métodos con la finalidad de “extraer” la verdad, que permitirán “obtener” la confesión del inculcado incluso desde la etapa preliminar, lo que justificaba el uso de la tortura como instrumento legal, sin embargo dicha práctica ha sido proscrita constitucionalmente en la actualidad, sin embargo existen opiniones divergentes respecto a la importancia probatoria del inculcado en el proceso penal.⁴⁴

El español Miguel Fenech, señala que la declaración del acusado es uno de los medios de prueba que pueden utilizarse para llevar la convicción sobre la verdad de los hechos al ánimo de los que integran el tribunal.⁴⁵

Asimismo, Carlos Viada, considera que la declaración del imputado, tiene un valor de medio de prueba, ya que por las contradicciones que pueda incurrir o titubeos en la forma de expresarse, puede llevar al convencimiento del juez, junto con otras pruebas de la certeza o incerteza de los hechos objetos del proceso⁴⁶.

Desde dicho punto de vista, cuando nos referimos a la naturaleza jurídica que tiene el interrogatorio del acusado, no se puede afirmar que sea un mero acto de defensa y esa sea la única finalidad de un acto tan importante del proceso,

⁴⁴ VELEZ FERNÁNDEZ, Giovanna, *El Interrogatorio del Acusado por su Defensa: ¿Directo o Indirecto?*, En: Actualidad Penal N°6, Instituto Pacífico S.A.C., Lima, 2014, p. 292.

⁴⁵ FENECH NAVARRO, Miguel, *Derecho Procesal Penal*, Reus, Madrid, 1952. p.341.

⁴⁶ VIADA LOPEZ – PUIGSERVER, Carlos, *Lecciones de Derechos Procesal Penal*, Reus, Madrid 1950, p.213.

porque no parece posible que pueda prohibirse al juez que infiera de las mismas palabras del imputado elementos que fundamente su decisión final.

Siendo el caso que si un imputado durante el interrogatorio, agrega o se contradice continuamente o se apoya en circunstancias absolutamente inconciliables con las pruebas del proceso y favorece más a la acusación que su propia defensa, ningún juez, frente a tal interrogatorio cerrará sus oídos en espera de que el imputado se decida finalmente a decir cosas útiles para su defensa.⁴⁷

Para el autor Carnelutti, no existe una prueba más preciosa que el testimonio del imputado, que no aporta al juez sólo su versión sino también las manifestaciones de su estado de ánimo, elementos valiosos que pueden y deben ser tomados en cuenta⁴⁸, es decir la inmediación judicial.

Desde la perspectiva de la postura desarrollada en el presente punto, la declaración realizada por el acusado, siempre aportará al juzgador elementos que no pueden pasarse por alto y le servirán para generar convicción sobre un hecho determinado y que posteriormente le valdrán para fundamentar una decisión, que no necesariamente debe ser una condena, pues podría darse un fallo absolutorio, por lo tanto es un medio de prueba por excelencia, sin embargo en la práctica judicial generalmente los juzgadores lo utilizan únicamente para motivar fallos condenatorios, pues consideran que han existido “contradicciones en su versión” o “ha mentido”, dicho en otra forma la declaración del imputado resulta siéndole adversa.

⁴⁷ SANTANA ARTILES, Nelson, *La Declaración del Imputado: Como Medio de Prueba o Medio de Defensa en el Proceso Penal Dominicano Posición Jurisprudencial y Doctrinal sobre su Naturaleza.*, Editora Centenario, Santo Domingo, 2011 p. 47

⁴⁸ CARNELUTTI, Franchesco, *Lecciones sobre Proceso Penal.* Roma: Ateneo, 2ª. Ed. 1949, p. 269.

4.2. COMO MEDIO DE DEFENSA

Según el sistema penal acusatorio adversarial, los principios de contradicción y presunción de inocencia, conjuntamente con el de verificación o carga probatoria, obligan al sujeto acusador, que niega la inocencia de una persona, a demostrar la culpabilidad. En consecuencia, las manifestaciones que el acusado rinda durante el procedimiento penal, son el medio para contestar el cargo y refutar o contradecir todo argumento o prueba de acusación. Bajo dicho contexto mediante el derecho a la libertad de comunicación se permite negarse a declarar y no autoincriminarse, o a declarar para manifestarse en defensa; por ello no es posible trasladarle la carga probatoria ni valorar sus manifestaciones en perjuicio para provocar su autoincriminación⁴⁹.

En efecto, un sistema jurídico penal garantista, el cual por principio es respetuoso de las garantías mínimas del debido proceso, no es posible admitir que el ejercicio regular de un derecho acarree perjuicio en contra de quien lo ejerce, siendo ello así, si partimos de la premisa que una persona que es acusada de la comisión de un delito, puede defenderse haciendo uso de su declaración, como manifestación del ejercicio de su derecho de defensa, luego está no puede ser usada en su perjuicio.

En el sistema garantista acusatorio, que se basa en la presunción de inocencia, el interrogatorio o declaración del imputado, es el principal medio de defensa, y tiene la única finalidad de dar, materialmente, vida al juicio contradictorio, y permitir al imputado, refutar la acusación o aducir argumentos para

⁴⁹ MORALES BRAND, José Luis Eloy; *¿DEFENSA O AUTOINCRIMINACIÓN? Sobre la declaración del imputado en el sistema penal acusatorio*, En: Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales, Número 12, 2014, p.123.

justificarse⁵⁰. Por lo tanto la declaración del acusado, respecto a la imputación que se realiza en su contra, resulta ser el ejercicio de su defensa material, traducido en el derecho a ser oído en defensa de la acusación vertida en su contra.

El Art. 71° del Código Procesal Penal peruano reitera el derecho del imputado a guardar silencio y garantiza la ausencia de consecuencias negativas si aquel recurre a dicha opción, por lo tanto resulta un acto facultativo para el imputado. Asimismo el art. 87.4 de dicho código, señala que solo puede solicitarse al imputado que responda “con claridad y precisión” a las preguntas que se le haga, es decir, no se le puede tomar juramento o promesa de decir verdad, ni tampoco exhortársele a responder con verdad. El código no establece que pueda realizarse contra-examen al imputado como si lo señala expresamente para el testigo o perito, es decir no se le podría evidenciar contradicción. Finalmente, el artículo 163° del mismo cuerpo normativo, establece que el testigo tiene el deber de responder con verdad, lo que debe ser interpretado conjuntamente con el art. 118° de la norma adjetiva, el cual dispone que deberá comunicársele al testigo de las consecuencias penales que podría acarrearle el declarar falsamente.

Los artículos mencionados precedentemente dejan claro que el imputado no tiene calidad de testigo por lo que su declaración no puede ser un medio de prueba, sino se tratará del ejercicio de su derecho de defensa, de ahí que pueda incluso faltar a la verdad, es decir mentir, porque no se encuentra obligado por deberes de veracidad que sí tienen los testigos⁵¹.

⁵⁰ FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal, Décima Edición, Editorial Trotta, Madrid, 2011 p.607.

⁵¹. REYNA ALFARO, Luis Miguel, *Manual de Derecho Procesal Penal*, Pacífico Editores S.A.C., Lima, 2015, p. 259.

En efecto, la declaración del imputado, constituye un medio de defensa y no un medio de prueba, por lo tanto dicha declaración carecerá de valor probatorio alguno a efecto de emitir pronunciamiento por parte del juzgador, constituyendo dicha declaración un acto meramente referencial, de lo contrario se vulnerarían los principios de no autoincriminación y de interpretación restrictiva de la norma penal, siendo que no existe norma alguna que señale que si uno decide declarar, dicha declaración será usada en su contra al llevarse el juicio, lo que si ocurre en otras legislaciones como es el caso de las reglas Miranda, cuando señala *“tiene derecho a guardar silencio y lo que diga puede ser utilizado en su contra en juicio”*, por lo tanto al existir normas específicas cuya interpretación sistemática debe realizarse a favor del imputado, no puede admitirse la teoría de que la declaración del imputado sea un medio de prueba sino un medio de defensa sin valor probatorio.

Asimismo, debe tenerse presente que la declaración del imputado forma parte del ejercicio del derecho constitucional de defensa, que se manifiesta de dos formas:

- La Defensa Material: La cual es realizada por el propio imputado y consiste en que éste pueda declarar, aclarando los hechos o haciendo el descargo respecto a los hechos que se imputan en su contra. Cuando el imputado realiza su defensa material lo realiza bajo la garantía de la incoercibilidad y lo podrá hacer las veces que considere conveniente.
- La Defensa Técnica: Realizada por un abogado especialista en derecho penal y procesal penal, que realiza la antítesis a la imputación realizada por el Ministerio Público.

Siendo así, se infiere que el ejercicio legítimo de un derecho no puede mutar para constituir un elemento probatorio en perjuicio de quien lo ejerce.

5. TRATAMIENTO LEGAL DE LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

5.1 LEGISLACIÓN NACIONAL:

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004⁵²

Nuestro no tan nuevo código procesal penal establece respecto a la declaración del acusado lo siguiente:

Artículo IX. Derecho de Defensa

“1. Toda persona tiene derecho a... ejercer su autodefensa material”.

Artículo 71. Derechos del imputado.

“2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:

d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;

e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley...”.

Artículo 86. Momento y carácter de la declaración.

“1. En el curso de las actuaciones procesales, en todas las etapas del proceso y con arreglo a lo dispuesto por este Código, el imputado tiene derecho a prestar declaración y a ampliarla, a fin de ejercer su defensa y

⁵² Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal, 29 de julio de 2004.

responder a los cargos formulados en su contra. Las ampliaciones de declaración procederán si fueren pertinentes y no aparezcan sólo como un procedimiento dilatorio o malicioso.

2. Durante la Investigación Preparatoria el imputado, sin perjuicio de hacerlo ante la Policía con las previsiones establecidas en este Código, prestará declaración ante el Fiscal, con la necesaria asistencia de su abogado defensor, cuando éste lo ordene o cuando el imputado lo solicite.

3. Durante el Juicio la declaración se recibirá en la oportunidad y forma prevista para dicho acto.”

Artículo 87. Instrucciones preliminares.

“1. Antes de comenzar la declaración del imputado, se le comunicará detalladamente el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y de pruebas existentes, y las disposiciones penales que se consideren aplicables. De igual modo se procederá cuando se trata de cargos ampliatorios o de la presencia de nuevos elementos de convicción o de prueba. Rige el numeral 2) del artículo 71.

2. De igual manera, se le advertirá que tiene derecho a abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Asimismo, se le instruirá que tiene derecho a la presencia de un abogado defensor, y que si no puede nombrarlo se le designará un defensor de oficio. Si el abogado recién se incorpora a la defensa, el imputado tiene derecho a consultar con él antes de iniciar la diligencia y, en su caso, a pedir la postergación de la misma.

3. El imputado también será informado de que puede solicitar la actuación de medios de investigación o de prueba, a efectuar las aclaraciones que considere convenientes durante la diligencia, así como a dictar su declaración durante la etapa de Investigación Preparatoria.

4. Sólo se podrá exhortar al imputado a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formulen. El Juez, o el Fiscal durante la investigación preparatoria, podrán hacerle ver los beneficios legales que

puede obtener si coopera al pronto esclarecimiento de los hechos delictuosos.”

Artículo 88. Desarrollo de la declaración.

“1. La diligencia se inicia requiriendo al imputado declarar respecto a:

a) Nombre, apellidos, sobrenombre o apodo, si lo tuviere, lugar y fecha de nacimiento, edad, estado civil, profesión u ocupación, domicilio real y procesal, principales sitios de residencia anterior, así como nombres y apellidos de sus padres, cónyuge e hijos y de las personas con quienes vive.

b) Si ha sido encausado anteriormente por el mismo hecho o por otros, proporcionando los datos que permitan identificar el proceso o procesos seguidos en su contra.

c) Si tiene bienes, dónde están ubicados, quien los posee y a qué título, y si se encuentran libres de gravamen.

d) Sus relaciones con los otros imputados y con el agraviado.

2. A continuación se invitará al imputado a que declare cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye y para indicar, de ser posible o considerarlo oportuno, los actos de investigación o de prueba cuya práctica demande.

3. Luego se interrogará al imputado. En la Etapa Preparatoria lo harán directamente el Fiscal y el Abogado Defensor. En el Juicio participarán en el interrogatorio todas las partes mediante un interrogatorio directo. El Juez podrá hacerlo, excepcionalmente, para cubrir algún vacío en el interrogatorio.

4. En el interrogatorio las preguntas serán claras y precisas, no podrán formularse preguntas ambiguas, capciosas o sugestivas. Durante la diligencia no podrá coactarse en modo alguno al imputado, ni inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le hará cargos o reconvencciones tendientes a obtener su confesión.

5. *Podrá realizarse en dicho acto las diligencias de reconocimiento de documentos, de personas, de voces o sonidos, y de cosas, sin perjuicio de cumplir con las formalidades establecidas para dichos actos.*

6. *Si por la duración del acto se noten signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida, hasta que ellos desaparezcan.*

7. *Durante la Investigación Preparatoria el acta que contenga la declaración del imputado reproducirá, del modo más fiel posible lo que suceda en la diligencia. El imputado está autorizado a dictar sus respuestas. La diligencia en dicha etapa finalizará con la lectura y firma o, en su caso, la impresión digital, del acta por todos los intervinientes. Si el imputado se niega a declarar, total o parcialmente, se hará constar en el acta. Si rehusare suscribirla se consignará el motivo”.*

Artículo 89. Tratamiento y pluralidad de imputados.

“1. El imputado declarará siempre libre en su persona, sin el uso de esposas u otros medios de seguridad y sin la presencia de otras personas que las autorizadas para asistir. Cuando estuviere privado de su libertad, la diligencia se podrá llevar a cabo en recintos cerrados apropiados para impedir su fuga o que atente contra la seguridad de las personas.

2. Cuando hubiere varios imputados, se recibirá las declaraciones, evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas”

Artículo 375. Orden y modalidad del debate probatorio.

“1. El debate probatorio seguirá el siguiente orden:

a) Examen del acusado..”

Artículo 376. Declaración del acusado.

“1. Si el acusado se rehusa a declarar total o parcialmente, el Juez le advertirá que aunque no declare el juicio continuará, y se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el Fiscal.

2. Si el acusado acepta ser interrogado, el examen se sujetará a las siguientes reglas:

- a) El acusado aportará libre y oralmente relatos, aclaraciones y explicaciones sobre su caso;
- b) El interrogatorio se orientará a aclarar las circunstancias del caso y demás elementos necesarios para la medición de la pena y de la reparación civil;
- c) El interrogatorio está sujeto a que las preguntas que se formulen sean directas, claras, pertinentes y útiles;
- d) No son admisibles preguntas repetidas sobre aquello que el acusado ya hubiere declarado, salvo la evidente necesidad de una respuesta aclaratoria. Tampoco están permitidas preguntas capciosas, impertinentes y las que contengan respuestas sugeridas.

3. El Juez ejercerá puntualmente sus poderes de dirección y declarará, de oficio o a solicitud de parte, inadmisibles las preguntas prohibidas.

4. El último en intervenir será el abogado del acusado sometido a interrogatorio.”

Artículo 377. Declaración en caso de pluralidad de acusados.

“1. Los acusados declararán, por su orden, según la lista establecida por el Juez Penal, previa consulta a las partes.

2. En este caso el examen se realizará individualmente. El Juez, de oficio o a solicitud de las partes, podrá disponer que se examine separadamente a los acusados, a cuyo efecto los acusados restantes serán desalojados de la Sala de Audiencias. Culminado el interrogatorio del último acusado y encontrándose todos en la Sala de Audiencias, el Juez les hará conocer oralmente los puntos más importantes de la declaración de cada uno de ellos. Si alguno de los acusados hiciese una aclaración o rectificación se hará constar en acta siempre que fuere pertinente y conducente”.

Como se puede apreciar, de la lectura del código procesal penal peruano, en ninguna parte de su articulado señala que el imputado o acusado decide declarar, sus declaraciones puedan ser usadas en su perjuicio, tampoco establece que las declaraciones del acusado constituyen medios de prueba, en ese sentido se puede afirmar que en el Código Procesal Penal no existe disposición alguna que establezca de forma taxativa que la declaración del imputado o acusado constituya un medio de prueba o que esta puede ser usada en perjuicio del acusado, lo cual responde a criterios meramente interpretativos.

5.2 LEGISLACIÓN COMPARADA:

5.2.1 CHILE

CÓDIGO PROCESAL PENAL⁵³

Artículo 91.- Declaraciones del imputado ante la policía.

“La policía sólo podrá interrogar autónomamente al imputado en presencia de su defensor. Si éste no estuviere presente durante el interrogatorio, las preguntas se limitarán a constatar la identidad del sujeto.

Si, en ausencia del defensor, el imputado manifestare su deseo de declarar, la policía tomará las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante el fiscal. Si esto no fuere posible, la policía podrá consignar las declaraciones que se allanare a prestar, bajo la responsabilidad y con la autorización del fiscal. El defensor podrá incorporarse siempre y en cualquier momento a esta diligencia”

Artículo 93.- Derechos y garantías del imputado

⁵³ Ley 19.696, Código Procesal Penal, 12 de Octubre de 2000.

“Todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes. En especial, tendrá derecho a:

g) Guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 91 y 102, al ser informado el imputado del derecho que le asiste conforme a esta letra, respecto de la primera declaración que preste ante el fiscal o la policía, según el caso, deberá señalársele lo siguiente: "Tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no le ocasionará ninguna consecuencia legal adversa; sin embargo, si renuncia a él, todo lo que manifieste podrá ser usado en su contra".

Artículo 98.- Declaración del imputado como medio de defensa.

“Durante todo el procedimiento y en cualquiera de sus etapas el imputado tendrá siempre derecho a prestar declaración, como un medio de defenderse de la imputación que se le dirigiere. La declaración judicial del imputado se prestará en audiencia a la cual podrán concurrir los intervinientes en el procedimiento, quienes deberán ser citados al efecto. La declaración del imputado no podrá recibirse bajo juramento. El juez o, en su caso, el presidente del tribunal, se limitará a exhortarlo a que diga la verdad y a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formularen. Regirá, correspondientemente, lo dispuesto en el artículo 326. Si con ocasión de su declaración judicial, el imputado o su defensor solicitaren la práctica de diligencias de investigación, el juez podrá recomendar al ministerio público la realización de las mismas, cuando lo considerare necesario para el ejercicio de la defensa y el respeto del principio de objetividad. Si el imputado no supiere la lengua castellana o si fuere sordo o mudo, se procederá a tomarle declaración de conformidad al artículo 291, incisos tercero y cuarto”.

Artículo 326.- Defensa y declaración del acusado.

“...Asimismo, el acusado podrá prestar declaración. En tal caso, el juez presidente de la sala le permitirá que manifieste libremente lo que creyere conveniente respecto de la o de las acusaciones formuladas. Luego, podrá ser interrogado directamente por el fiscal, el querellante y el defensor, en ese mismo orden. Finalmente, el o los jueces podrán formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos.

En cualquier estado del juicio, el acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos”.

Artículo 332.- Lectura para apoyo de memoria en la audiencia del juicio oral.

“Sólo una vez que el acusado o el testigo hubieren prestado declaración, se podrá leer en el interrogatorio parte o partes de sus declaraciones anteriores prestadas ante el fiscal, el abogado asistente del fiscal, en su caso, o el juez de garantía, cuando fuere necesario para ayudar la memoria del respectivo acusado o testigo, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes”.

En lo que respecta a la legislación chilena, si norma que en caso de que el imputado decida declarar, se puede hacer uso de la misma en su perjuicio, es decir a pesar de establecer nominalmente a la declaración del acusado como un medio de defensa, le otorga valor probatorio.

5.2.2 COLOMBIA

Código de Procedimiento Penal⁵⁴

⁵⁴ Ley N° 906, Código de Procedimiento Penal, 1 de septiembre de 2004.

Artículo 8º. Defensa.

“En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a:

- a) No ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;*
- b) No autoincriminarse ni incriminar a su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;*
- c) No se utilice el silencio en su contra;*
- d) No se utilice en su contra el contenido de las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo para la declaración de responsabilidad en cualquiera de sus formas o de un método alternativo de solución de conflictos, si no llegaren a perfeccionarse;*
- e) Ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado;*
- ...*
- l) Renunciar a los derechos contemplados en los literales b) y k) siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada. En estos eventos requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor”*

Artículo 131. Renuncia

“Si el imputado o procesado hiciere uso del derecho que le asiste de renunciar a las garantías de guardar silencio y al juicio oral, deberá el juez de control de garantías o el juez de conocimiento verificar que se trata de

una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada, asesorada por la defensa, para lo cual será imprescindible el interrogatorio personal del imputado o procesado.”

Artículo 367. Alegación inicial

“Una vez instalado el juicio oral, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros...”

Artículo 394. Acusado y coacusado como testigo.

“Si el acusado y el coacusado ofrecieren declarar en su propio juicio comparecerán como testigos y bajo la gravedad del juramento serán interrogados, de acuerdo con las reglas previstas en este código”.

En lo que respecta a la legislación colombiana, reconoce que el acusado tiene derecho a guardar silencio, sin embargo si decide declarar lo hace bajo juramento, es decir su declaración si constituye un medio de prueba.

5.2.3 MÉXICO

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES⁵⁵

⁵⁵ Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

Artículo 113. Derechos del Imputado

“El imputado tendrá los siguientes derechos:

III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;

IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él...”

Artículo 114. Declaración del imputado

“El imputado tendrá derecho a declarar durante cualquier etapa del procedimiento. En este caso, podrá hacerlo ante el Ministerio Público o ante el Órgano jurisdiccional, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia de su Defensor. En caso que el imputado manifieste a la Policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar dicha situación al Ministerio Público para que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código.”

Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas

“...Si el imputado decidiera declarar en relación a los hechos que se le imputan, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y que lo que declare puede ser utilizado en su contra, se le cuestionará si ha sido asesorado por su Defensor y si su decisión es libre. Si el imputado decide libremente declarar, el Ministerio Público, el Asesor jurídico de la víctima u ofendido, el acusador privado en su caso y la defensa podrán dirigirle preguntas sobre lo que declaró, pero no estará obligado a responder las que puedan ser en su contra. En lo conducente se observarán las reglas previstas en este Código para el desahogo de los medios de prueba.”

Artículo 377. Declaración del acusado en juicio

“El acusado podrá rendir su declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el juzgador que preside la audiencia le permitirá que lo haga libremente o conteste las preguntas de las partes. En este caso se podrán utilizar las declaraciones previas rendidas por el acusado, para apoyo de memoria, evidenciar o superar contradicciones. El Órgano jurisdiccional podrá formularle preguntas destinadas a aclarar su dicho. El acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus manifestaciones, siempre que preserve la disciplina en la audiencia. En la declaración del acusado se seguirán, en lo conducente, las mismas reglas para el desarrollo del interrogatorio. El imputado deberá declarar con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas”

Artículo 378. Ausencia del acusado en juicio

“Si el acusado decide no declarar en el juicio, ninguna declaración previa que haya rendido puede ser incorporada a éste como prueba, ni se podrán utilizar en el juicio bajo ningún concepto”.

En lo que respecta a la legislación mexicana, se establece que si bien el acusado puede decidir no declarar, pero si lo hace, dicha declaración es un medio de prueba.

CAPÍTULO II

VALORACIÓN JUDICIAL DE LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO

1. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DEL ACUSADO: DEL SISTEMA INQUISITIVO AL SISTEMA ACUSATORIO - GARANTISTA

Cuando se realiza el análisis de la naturaleza jurídica de la declaración del acusado, se puede apreciar una de las mayores diferencias existentes entre el Sistema Penal Inquisitivo y el Sistema Penal Acusatorio - Garantista, a pesar de ello, a la fecha aún existe discordia sobre si debe considerársele como un medio de defensa o si se trata de un medio de prueba, siendo que dependiendo de la posición adoptada por el Juez, el resultado es una diferente valoración de dicha declaración al momento de emitir el fallo. Por lo tanto, si se le considera como un medio de defensa, implica que se trata de un elemento que únicamente puede usarse para hacer efectiva la defensa material del acusado, sin embargo, si se le considera un medio de prueba, se convertirá en un medio de conocimiento para el juzgador, sin importar que sean de cargo o de descargo; aunque en la práctica judicial casi siempre se valora en perjuicio del acusado.

Como se puede apreciar ambos posturas son contradictorias, no pudiendo considerársele a la declaración del acusado como medio de prueba y medio de defensa a la vez.

En el sistema inquisitivo, el interrogatorio del acusado implicaba el primer ataque del fiscal contra el reo para obtener la confesión⁵⁶, en dicho sistema, se establece un procedimiento escrito y secreto en el cual no existe posibilidad de defensa para el autor del hecho y la base del procedimiento es la confesión del hecho, por lo que las herramientas más efectivas son el aislamiento, la incomunicación y la tortura, el autor no conocía la acusación, no había igualdad del partes pues los jueces se encargaban de investigar, acusar, procesar, valorar, juzgar, imponer y ejecutar las sanciones. Asimismo, se maneja la teoría de la búsqueda de la verdad histórica, que consiste en la labor de reconstrucción de lo sucedido por parte del juzgador, en consecuencia el método es simplemente reconstruir el hecho a partir de la recopilación de pruebas por cualquier medio⁵⁷. Desde la perspectiva inquisitiva, la declaración del acusado es un medio de prueba, pero si reconocemos al acusado como sujeto pasivo de la relación procesal, no resulta coherente afirmar que sus declaraciones sean una prueba ya que su finalidad es la defensa y por tanto no tienen idoneidad para generar convicción alguna al juzgador.

De otro lado, el sistema acusatorio – garantista que se basa en la presunción de inocencia, el interrogatorio o declaración del acusado, es la vía principal a través de la cual se ejercita la exigencia constitucional de ser oído en el proceso, sirviendo de herramienta para materializar el derecho de defensa y poder refutar los cargos imputados o aducir causas de justificación⁵⁸, de esta manera se rompe

⁵⁶ FERRAJOLI, Luigi; *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, Trotta, Madrid, 2011, p. 607.

⁵⁷ MORALES BRAND, José Luis Eloy; op. cit. p.128.

⁵⁸ FERRAJOLI, Luigi; op. cit., p. 608.

la visión anteriormente desarrollada de que la declaración del acusado constituía un medio de prueba.

Si consideramos a la declaración del acusado como una manifestación o forma del ejercicio de defensa y no como un medio de probar la imputación en su contra, apareja la consecuencia de una nueva actitud e interpretación al momento de valorar la prueba y será la única forma de alejarnos de una concepción inquisitiva de búsqueda de la verdad, que justifica cualquier medio, considerando a la confesión como la prueba más eficaz para ello⁵⁹. En este orden de ideas, la declaración del acusado, se traduce en el ejercicio del derecho constitucional de aportar al proceso la información que se considere conveniente.

2. VALORACIÓN JUDICIAL DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL Y LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO.

Para el profesor RAMIRO SALINAS SICCHA, la valoración de la prueba es una operación intelectual realizada por el Juez destinada a establecer la eficacia de las pruebas actuadas, es decir consiste en evaluar si los hechos y afirmaciones alegados por las partes han sido corroborados.

La valoración de la prueba debe ser racional, además debe basarse en la libre apreciación o convicción, de igual modo se sujetará a observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

CÉSAR SAN MARTÍN, señala que las reglas de la sana crítica son una explicitación de máximas de experiencia que, fruto del razonamiento inductivo, se han convertido en garantía, a través de las cuales se busca claridad y adecuación

⁵⁹ MORALES BRAND, José Luis Eloy; op. cit., p.128.

a la racionalidad, para estimar si la entidad de la prueba va contra la presunción de inocencia.

Nuestro actual código procesal penal se adscribe al sistema de libre valoración de la prueba, por el cual se realiza una valoración racional de la prueba, respetando un conjunto de normas generales y específicas, que buscan garantizar un estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho a la presunción de inocencia.

Las reglas que establece nuestro código adjetivo, respecto a que pruebas pueden ser objeto de valoración judicial son:

- Sólo pueden ser valoradas las pruebas incorporadas legítimamente en juicio oral (Art. 393.1).
- No pueden ser valoradas pruebas obtenidas directa o indirectamente con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales (Art. VIII T.P.)

De los artículos señalados, se desprende que existe una prohibición expresa en código procesal penal para los Jueces que administran la justicia penal, dado que no podrían valorar pruebas no incorporadas legalmente al proceso o pruebas obtenidas conculcando derechos fundamentales (pruebas ilícitas), entonces desde dicha perspectiva, en lo que respecta a la declaración del acusado, la misma no podría ser objeto de valoración por parte del Juzgador al momento de emitir el fallo por mandato expreso de la ley, considerando que no exista norma expresa que señale que cuando una persona se hace uso libre del derecho a declarar para ejercer su defensa material, sus afirmaciones puedan ser utilizadas en su perjuicio, debido a que lo contrario implicaría conculcar el derecho de No

Autoincriminación, sobre el cual no existe duda que tiene la condición de derecho fundamental.

3. LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO: MODELO ADOPTADO POR EL LEGISLADOR PERUANO

El Código Procesal Penal, en esencia garantista y de tendencia adversarial, establece en el artículo IX de su Título Preliminar que “*Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo...*”, no cabe duda que nos encontramos ante la presencia inequívoca del principio de no autoincriminación en su más amplia y contemporánea expresión, el cual viene a ser una legítima y abierta reafirmación de los derechos constitucionales de defensa y de la presunción de inocencia, reconocidos por las modernas sociedades democráticas y de derecho, en las cuales el respeto de las garantías constitucionales y procesales son el pilar fundamental en la estructuración de sus sistemas jurídicos y a la vez forman parte del principio de limitación del poder estatal, cuya función es poner barreras al uso monopolizado de la violencia institucionalizada por ley⁶⁰.

Asimismo, el código adjetivo reconoce el derecho a guardar silencio y norma que siempre que el acusado realice una declaración esta debe ser dada bajo el asesoramiento del abogado defensor (Art. 71.2.d), de igual forma reconoce que el fin de la declaración es que el imputado pueda ejercer su defensa y responder a los cargos formulados en su contra (Art. 86.1°), hasta dicho punto pareciera que el legislador peruano siguiera la línea de que la declaración del acusado es la manifestación de derecho de defensa material, no obstante el Código Procesal

⁶⁰ <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/noautoincriminacion.pdf/> TELLO RAMÍREZ, Jorge, Fundamentos básicos para la primacía del principio de no auto incriminación durante el juicio oral en el NCPP - experiencias de la defensa en el distrito judicial de la libertad jueves, 5 de Octubre de 2017.

Penal cuando desarrolla la Etapa de Juicio Oral, genera confusiones sobre el particular, dado que en el Art. 375.1 se ubica al acusado dentro de la actuación probatoria o debate probatorio como “examen del acusado”, sumado al argumento que el juicio oral se rige por “el contradictorio”, se abre la posibilidad de realizar contrainterrogatorio al acusado (lo cual es propio de los medios de prueba), a pesar que se prohíben que al acusado declarante se le formulen preguntas sugestivas (Art. 375.2.d).

Incluso a tenor del 376.1, en juicio la declaración o “examen” del acusado es obligatoria, puesto que si rehúsa se leerá su declaración ante el Fiscal. Sin embargo ello se contradice con el derecho de abstenerse a declarar, pues a través de un documento se obligaría a declarar al acusado.

Como es evidente, el legislador peruano no ha sido claro en la redacción del texto del Código Procesal Penal del 2004, no habiéndose establecido con precisión la naturaleza jurídica de la declaración del acusado, por lo que se debe recurrir a la interpretación de la norma ante la falta de claridad de la misma, pero se debe tener en cuenta que toda interpretación que se realice en materia penal, debe hacerse en favor del imputado, dentro del parámetro del principio de legalidad y con preferencia de la Constitución, bajo dicho contexto en el Perú la declaración del acusado sería un medio de defensa y no un medio de prueba, sin embargo en la práctica judicial ello no es así.

4. SILENCIO DEL ACUSADO EN JUICIO Y LA LECTURA DE LAS DECLARACIONES PREVIAS.

Una vez instalada la audiencia de juicio oral se procederá a realizar los alegatos de apertura por las partes procesales participantes del juicio oral, luego el Juzgado deberá instruir al acusado sobre sus derechos y preguntarle si admite o no ser autor del delito objeto de imputación, en caso de negarse los cargos por el

imputado, se procederá a disponer la continuación el juicio y se procederá al desarrollo de la actuación probatoria que de acuerdo a lo establecido por el artículo 375° del Código Procesal Penal del 2004, el debate probatorio iniciará con el examen del acusado, quien en dicho momento podría decidir declarar o ejercer su derecho constitucional de guardar silencio.

Es menester precisar, que si bien la norma procesal mencionada anteriormente, señala que la actuación probatoria debe iniciarse con el examen del imputado, ello podría realizarse hasta antes que termine culmine la actuación probatoria, bajo la premisa que el acusado tiene derecho a ser oído o puede declarar si antes se abstuvo, en cualquier estado del juicio, tal como lo establece textualmente el Art 371. 3 del nuevo código procesal penal.

En el presente punto, se desarrollará el efecto jurídico del derecho a guardar silencio en el juicio oral, dado que la norma adjetiva señala en su artículo 376.1 que *“Si el acusado se rehusa a declarar total o parcialmente, el Juez le advertirá que aunque no declare el juicio continuará y se leerán sus anteriores declaraciones presentadas ante el Fiscal”*, siendo que en la práctica judicial puede generar dos supuestos:

- El acusado no tiene declaración previa, ya sea debido a que en la etapa de investigación, decidió no declarar no asistiendo a las citaciones o hizo uso de su derecho al silencio, en cuyo caso el juicio continuará actuándose las otras pruebas ante la imposibilidad material por no existir declaración previa, hecho que no genera perjuicio alguno para el imputado, no pudiendo entenderse tal silencio como una actitud renuente o similar.
- Otro posible escenario, es que el acusado haya declarado previamente durante la investigación y en juicio se niegue hacerlo, por lo que de acuerdo

a lo señalado por la norma procesal debe leerse la misma, dicha acción genera controversia y discrepancia por los actores que participan el proceso penal, dado que existen dos posturas que se contraponen:

- Hay quienes señalan que si el imputado en juicio decide guardar silencio, proceder a introducir su declaración previa al juicio para su lectura, equivaldría a obligarlo hablar por medio de una declaración realizada anteriormente, siendo probable que dicha declaración contenga un relato inculpatario o contenga una tesis diferente a la postulada por su defensa en el juicio, en cualquier caso se lo haría confesar o contradecirse bajo el supuesto de la aplicación de una norma procesal que colisionaría contra el principio constitucional de no autoincriminación, en ese sentido debe excluirse el mencionado dado que, existiendo colisión entre dos normas penales, debe acogerse la más favorable al procesado, más aún cuando una es de rango constitucional.
- La otra corriente, señala que si debe admitirse la lectura de la declaración previa, ello en base que ningún derecho es absoluto y si el imputado en fase previa al juicio emitió una declaración inculpatoria válida, es decir con consejo técnico y con la garantía de incoercibilidad, este renuncio libremente a su derecho a la no autoincriminación, por tanto resulta legítimo su introducción y valoración en el juicio oral.

Ambas posturas muestran argumentos válidos, siendo que la corte Suprema aún no ha emitido pronunciamiento acogiendo alguna de las tesis, sin embargo la primera postura pareciera tener mayor sustento legal, desde una óptica garantista, siendo el caso que, además la advertencia que debe ser realizada por el propio Juez, de leer la declaración previa del acusado en caso de rehusarse a declarar, que establece el art. 376.1° del NCPP,

colisiona contra el derecho del imputado a que no se emplee en su contra medios coactivos o intimidatorios que alteren su libre voluntad que se reconoce en el art. 71° del NCPP, pues es evidente que la aplicación de tal advertencia por parte del propio juzgador, fuerza al acusado a decidir tener que someterse a un interrogatorio a pesar de no desearlo, por haber antes emitido una declaración que lo incrimine, en otras palabras se lo coloca en una situación de tener que declarar en juicio bajo el apercibimiento que en caso de hacerlo, se le harán surgir consecuencias desfavorables (incriminarlo), con su propia declaración realizada ante la fiscalía en la etapa de investigación.

Asimismo, se debe considerar también que la declaración previa si bien puede que cumpla con los requisitos formales para su validez, sea dada ante la fiscalía y en compañía de su abogado defensor, no se siempre el imputado cuenta con una defensa técnica eficaz, que realmente asegure su derecho de defensa, por lo tanto no se podría afirmar que dicha declaración sea realmente válida por emitirse en un estado de indefensión, hecho que debe ser meritado por los jueces de juicio al momento de decidir admitir o no la lectura de la declaración previa.

5. DECLARACIÓN DEL IMPUTADO EN JUICIO Y EL CONTRAINTERROGATORIO AL ACUSADO.

En el presente punto, analizaré el supuesto que el acusado decida declarar en el plenario, de acuerdo a lo establecido por el Art. 376.2 del Código Procesal Penal del 2004, cuando “...*el acusado acepta ser interrogado, el examen se sujetará a las siguientes reglas:*

- a) *El acusado aportará libre y oralmente relatos, aclaraciones y explicaciones sobre su caso;*
- b) *El interrogatorio se orientará a aclarar circunstancias del caso y demás elementos necesarios para la mediación de la pena y de la reparación civil;*
- c) *El interrogatorio está sujeto a que las preguntas que se formulen sean directas, claras, pertinentes y útiles;*
- d) *No son admisibles preguntas repetidas sobre aquello que el acusado ya hubiera declarado, salvo la evidente necesidad de una respuesta aclaratoria. Tampoco están permitidas preguntas capciosas, impertinentes y las que contengan respuestas sugeridas”.*

Asimismo, el inciso 4 del mismo artículo señala que “*el último en intervenir será el abogado del acusado sometido a interrogatorio*”

De lo expuesto, se puede colegir que de acuerdo a la norma procesal, en el desarrollo del interrogatorio al acusado, no está permitida el uso de la técnica de litigación oral del contraexamen, dado que expresamente se prohíbe el uso de preguntas sugestivas, la cuales son las preguntas por excelencia del contrainterrogatorio, de igual forma no se normado que se pueda evidenciar contradicción o refrescar memoria como sucede en el caso de los testigos y peritos, siendo así no pareciera que existiera mayor debate sobre el particular, al existir norma expresa sobre cómo realizar el examen al imputado.

Sin embargo, en la práctica judicial se permite uso del contrainterrogatorio en contra del acusado, habilitándose con ello que pueda evidenciársele contradicción,

lo cual se da bajo el amparo que el juicio oral se rige por el principio de contradicción, desarrollándose dicha declaración como si se tratara de un testigo, iniciando el interrogatorio su abogado defensor quien lo hará mediante pregunta abiertas.

Siendo que existe norma expresa que regula la forma de la declaración del acusado, no debe permitirse el contraexamen, pues el Juez vía interpretación extensiva de la norma contra reo, estaría cambiando lo establecido por el propio código adjetivo, conculcando además el principio de legalidad y aplicar vía analogía, lo cual se encuentra prohibido en materia penal si no favorece al procesado, la técnica de evidenciar contradicción, únicamente normada para testigos.

6. LA ACEPTACIÓN DE CARGOS EN JUICIO ORAL Y LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA

Como ya se hizo mención en puntos precedentes, luego de realizarse los alegatos preliminares por las partes participantes del Juicio Oral y de que el Juez instruya al acusado de los derechos que le asisten, éste procederá a preguntar al imputado si entiende los hechos que se le imputan y si los reconoce o los niega, si la respuesta fuera afirmativa, se dará inicio al procedimiento de conclusión anticipada del Juicio, pudiendo suscitarse ante ello dos circunstancias:

- Existe acuerdo respecto a la pena y la reparación entre la fiscalía y la defensa del acusado, en dicho caso el Juez procederá a emitir sentencia en el mismo acto o dentro de un término máximo de 48 horas, siendo que el fallo que emitirá el juzgador puede aprobar los términos del acuerdo, a menos que considere que el hecho imputado no constituye delito o exista alguna causal que exima la responsabilidad penal del encausado.

- Si no existe consenso sobre la pena y la reparación civil, se dará una cesura del juicio y se procederá a debatirse únicamente sobre dicho aspecto, procediéndose a actuar sólo los medios probatorios útiles para tal fin.

Cuando se hace referencia al procedimiento de conclusión anticipada, nos encontramos frente a una institución por la cual el acusado procede a reconocer los hechos que le atribuye el Ministerio Público en su requerimiento de acusación, lo cual deviene en una declaración judicial de culpabilidad, aceptando además las consecuencias penales y civiles que correspondan, dicha aceptación de hechos debe ser realizado por el propio imputado mediante un acto expreso, voluntario e informado, siempre bajo el asesoramiento de una defensa técnica eficaz. Dicho acto importa la renuncia a la actuación probatoria.

Entonces, se puede evidenciar que la conclusión anticipada implicará que se emita una sentencia condenatoria en contra del acusado en base a su propia declaración, pues qué duda cabe que el hecho de reconocer los cargos objeto de imputación, equivale a una declaración auto-inculpatoria por la cual se excluye la necesidad de realizar actividad probatoria para llegar a la convicción sobre los hechos imputados, es decir la declaración del acusado supondría un medio de prueba y además uno suficiente para generar convicción en el Juez sobre los hechos, sin embargo ello no es del todo cierto, dado que siempre que exista una aceptación de hechos, la misma necesariamente requiere ser corroborada, pues para emitirse una condena en contra de una persona debe existir un juicio de valoración mínimo de los elementos de convicción realizado por el Juez y no la simple apreciación de una declaración judicial de culpabilidad, realizando un CONTROL DE LEGALIDAD, que se debe realizar siempre que se realice una aceptación de cargos para poder emitirse un fallo, sin embargo lo que sucede en la práctica judicial es que únicamente se realiza un control de tipicidad ello en aplicación del Art. 372.5° del CPP “... *No obstante, si a partir de la descripción del*

hecho aceptado, el Juez estima que no constituye delito o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos que corresponda.”

El control de legalidad que se hace mención es muy similar al que se debe realizar por parte del Juez de Investigación Preparatoria en el proceso de terminación anticipada, siendo que ambos procedimientos, es decir en el de conclusión anticipada y en el de terminación anticipada, son similares dado que ambos importan una declaración de culpabilidad por el procesado respecto de los hechos objeto de imputación por parte del Ministerio Público.

La Corte Suprema sobre el proceso de terminación anticipada vía acuerdo plenario N° 5-2009 del 13 de Noviembre del 2009, en su fundamento N° 10 ha establecido que *“El control de legalidad se expresa en tres planos diferentes:*

A. El ámbito de la tipicidad o calificación jurídico penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible.

B. El ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad –esto es lo que se denomina “pena básica”-. También el juicio de legalidad alcanza al respeto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil –siendo del caso resaltar que en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil- y de las consecuencias accesorias.

C. La exigencia de una suficiente actividad indiciaria. Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente –probabilidad delictiva- (i) de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, y (ii) que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad”

Bajo dicho contexto, se puede colegir razonablemente que cuando se realiza un procedimiento de conclusión anticipada, la declaración de culpabilidad manifiesta, libre y consiente no resulta suficiente por sí misma, para constituir un medio de prueba suficiente para emitir sentencia condenatoria, debiendo el Juez realizar un control de legalidad por lo menos en dos aspectos:

- En el ámbito de la tipicidad
- La exigencia de que existan suficientes medios de prueba de los cuales se concluya:
 - La comisión de los hechos por el acusado.
 - Que no exista causa que le exima responsabilidad penal.

Pero muy a pesar ello, sucede que en las audiencias de juicio oral que culminan vía conclusión anticipada, los jueces penales no verifican si existen elementos probatorios que le permitan corroborar la autoincriminación del imputado, es más existen casos en los cuales ni siquiera se realiza el juicio de tipicidad, imponiéndose condenas por hechos que no constituyen determinado delito, acción que atenta contra el derecho de defensa, pues es obligación del Juez velar por la igualdad partes y subrogar las defensas deficientes que orienten a su patrocinados a realizar un reconocimiento de culpabilidad cuando ello no corresponde, validando la errónea “conformidad”.

Y una situación aún más preocupante es que muchas veces, algunos malos jueces de juzgamiento, a fin de disminuir su carga procesal, “*instan*” o “*recomiendan*” a la parte procesada a celebrar conformidades, señalando erróneamente que habiéndose llegado hasta la etapa de juicio oral, es posible que

el Ministerio Público tenga los elementos suficientes para generar una condena, argumento que es evidentemente ilegal y podría fundar una recusación al Juez, pero sumada a una defensa ineficaz, podría inspirar temor en el acusado lo cual lo puede llevar aceptar cargos para “evitar” una sanción mayor, en ese sentido a fin de evitar dichas situaciones, que conculcan los derechos constitucionales del acusado, resulta de imperiosa necesidad que siempre que se realice una conclusión anticipada del proceso el Juez realice un control de legalidad y no únicamente de tipicidad.



CAPÍTULO III

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

1. PRESENTACIÓN

Los resultados a los que se ha llegado en la presente investigación se obtuvieron a través del análisis de las sentencias emitidas por los Juzgados Penales Unipersonales y Colegiados de la Sede de Corte de Arequipa en el 2014, en las cuales se verificó cual fue el resultado de las resoluciones analizadas, en lo que respecta a las casos donde hubo sentencia condenatoria se contrastó si está se dio por conclusión anticipada o luego del juicio oral, además se comprobó si en los casos de conclusión anticipada se valoró únicamente la declaración del acusado o se evaluó algún otro medio de prueba, asimismo en los casos donde se realizó juicio oral y hubo declaración del acusado se determinó si la misma se valoró en la sentencia.

Luego se ha determinado en las sentencias objeto de análisis los casos en los cuales el acusado hace ejercicio de su derecho a guardar silencio, así como identificar si dicho uso del derecho al silencio se dio para obtener sentencias absolutorias o sentencias condenatoria, para finalmente evaluar si los Juzgadores valoran en sus fallos el ejercicio de dicho derecho.

Finalmente se ha realizado un análisis de los casos donde hubo declaración por parte del acusado y hubo sentencia absolutoria, respecto a si el Juzgador al emitir su resolución final valoró o no dicha declaración.

Con dicha información se ha elaborado los cuadros y gráficos con su respectiva interpretación, que al ser evaluados de forma conjunta con la hipótesis se formularon las conclusiones, sugerencias y la propuesta de modificación normativa.

2. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS JUZGADOS PENALES UNIPERSONALES Y COLEGIADOS DE LA SEDE DE CORTE DE AREQUIPA EN EL AÑO 2014.

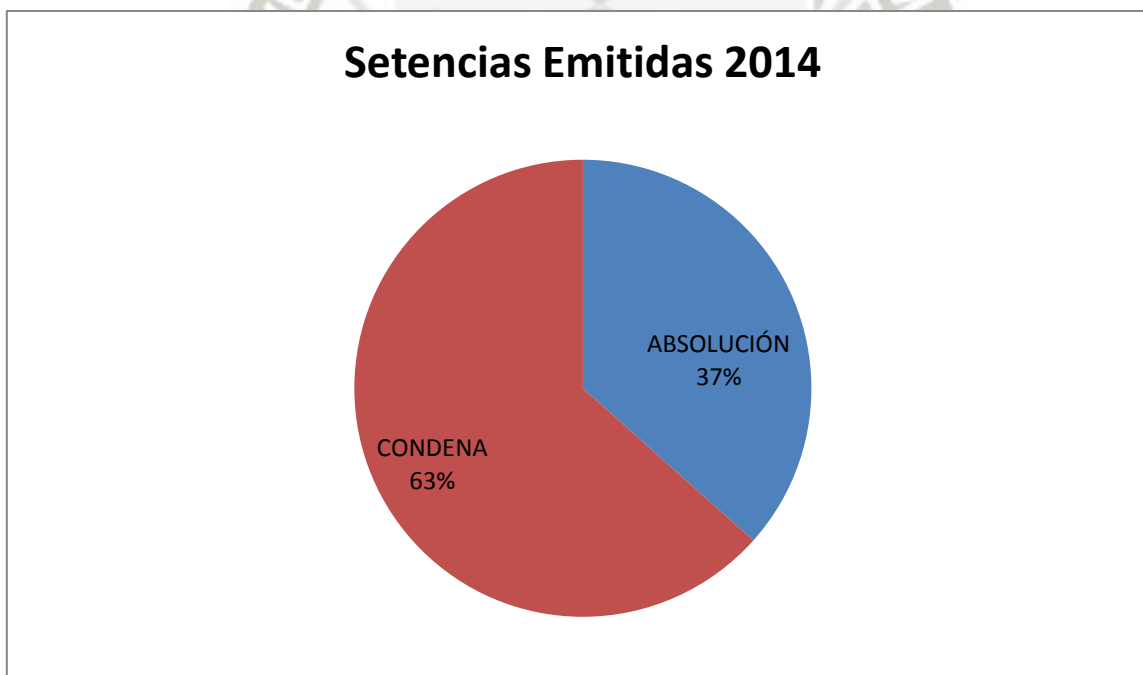
2.1 Resultado de los fallos emitidos por los Juzgados Unipersonales y Colegiados

CUADRO N° 1

Opciones	Frecuencia	%
Absolución	34	37
Condena	59	63
TOTAL	93	100

Fuente: Información obtenida del análisis de las sentencias emitidas por los Juzgados Penales Unipersonales y Colegiados de la Sede de Corte de Arequipa en el 2014.

GRÁFICA N° 1



Fuente: Información obtenida del análisis de las sentencias emitidas por los Juzgados Penales Unipersonales y Colegiados de la Sede de Corte de Arequipa en el 2014.

En el Cuadro N° 1 y Gráfico N°1, se aprecia que del total de la muestra analizada de sentencias emitidas en el año 2014 por los Juzgados Penales Unipersonales y Colegiados de la sede de Corte de Arequipa, el 37% de fallos fueron absolutorios y el 63% fueron fallos condenatorios.

El porcentaje acumulado expresa que el 63% de los casos que llegaron a juicio oral, culminaron con una sentencia condenatoria, lo cual implica que existe una mayor probabilidad de que se emita una sentencia condenatoria en la etapa procesal de Juicio Oral, en ese sentido resulta necesario que los litigantes que ejercen la defensa técnica de la parte imputada, al momento de llevar un caso a juicio conozcan en grado de certeza, el criterio de valoración que tendrá cada una de los medios probatorios que serán objeto del debate.



2.2 Sentencias Condenatorias: Por aceptación de cargos (Conclusión Anticipada) y sin aceptación de cargos (Juicio Oral).

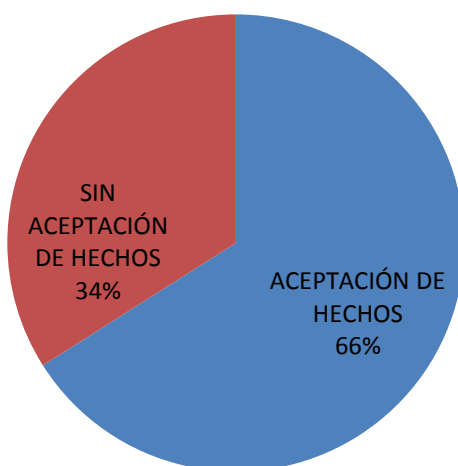
CUADRO N° 2

Opciones	Frecuencia	%
Aceptación de Hechos	39	66
Sin aceptar hechos (juicio)	20	34
TOTAL	59	100

Fuente: Información obtenida del análisis de las sentencias emitidas por los Juzgados Penales Unipersonales y Colegiados de la Sede de Corte de Arequipa en el 2014.

GRÁFICA N° 2

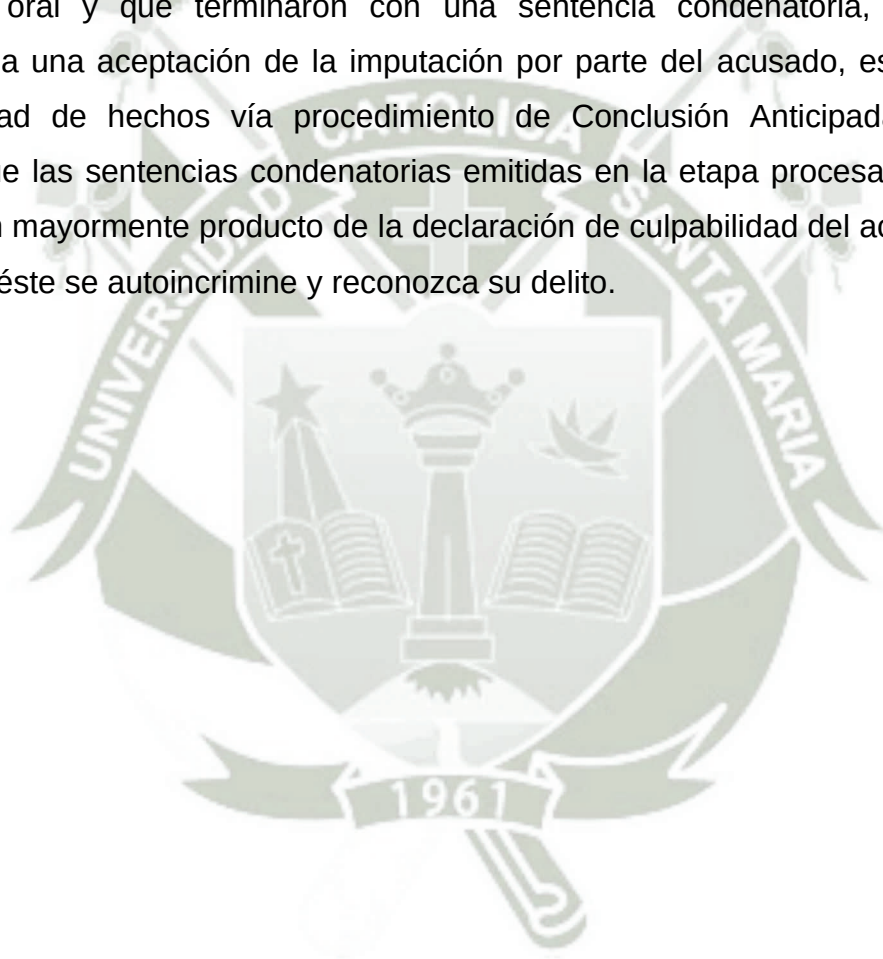
SENTENCIAS CONDENATORIAS 2014



Fuente: Información obtenida del análisis de las sentencias emitidas por los Juzgados Penales Unipersonales y Colegiados de la Sede de Corte de Arequipa en el 2014.

En el Cuadro N° 2 y Gráfico N°2, se aprecia que del total de la muestra analizada respecto a sentencias condenatorias emitidas en el año 2014 por los Juzgados Penales Unipersonales y Colegiados de la sede de Corte de Arequipa, el 66% de fallos fueron por aceptación de los cargos imputados y el 34% fueron fallos en los cuales no hubo aceptación de los cargos imputados, es decir se desarrolló el juicio oral.

El porcentaje acumulado expresa que el 66% de los casos que llegaron a la etapa de juicio oral y que terminaron con una sentencia condenatoria, la misma responde a una aceptación de la imputación por parte del acusado, es decir por conformidad de hechos vía procedimiento de Conclusión Anticipada, lo cual implica que las sentencias condenatorias emitidas en la etapa procesal de Juicio Oral, sean mayormente producto de la declaración de culpabilidad del acusado, es decir que éste se autoincrimine y reconozca su delito.



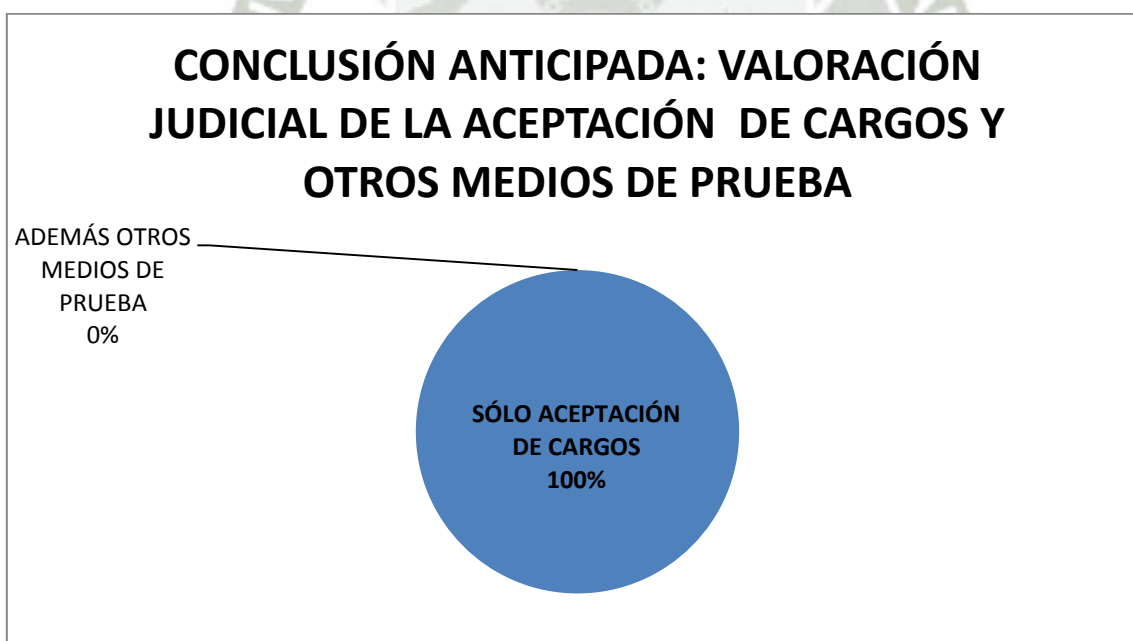
2.3 Conclusión Anticipada: Valoración Judicial de la aceptación de cargos y otros medios de prueba

CUADRO N° 3

Opciones	Frecuencia	%
Sólo la aceptación de cargos	39	100
Además otros medios de prueba	0	0
TOTAL	39	100

Fuente: Información obtenida del análisis de las sentencias emitidas por los Juzgados Penales Unipersonales y Colegiados de la Sede de Corte de Arequipa en el 2014.

GRÁFICA N° 3



Fuente: Información obtenida del análisis de las sentencias emitidas por los Juzgados Penales Unipersonales y Colegiados de la Sede de Corte de Arequipa en el 2014.

En el Cuadro N° 3 y Gráfico N° 3, se aprecia que del total de la muestra analizada respecto a las sentencias condenatorias formuladas por conclusión anticipada, emitidas en el año 2014 por los Juzgados Penales Unipersonales y Colegiados de la sede de Corte de Arequipa, en el 100% de los fallos emitidos se valoró únicamente la declaración de culpabilidad realizada por el acusado.

El porcentaje acumulado expresa que el 100% de los casos que llegaron a juicio oral y culminaron por procedimiento de conclusión anticipada, sólo se valoró la declaración inculpativa del acusado, lo cual implica que en todos los casos en los cuales las partes acuerdan dar inicio al proceso de Conclusión Anticipada, la declaración autoinculpativa del acusado constituye un medio de prueba único y suficiente para generar convicción en los Jueces Penales de la Ciudad de Arequipa para emitir un fallo condenatorio.



2.4 Sentencias Condenatorias: Declaración del Acusado – Derecho al Silencio.

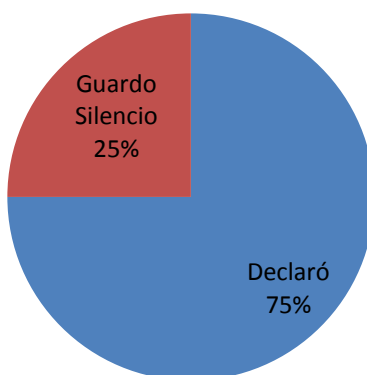
CUADRO N° 4

Opciones	Frecuencia	%
Acusado Declaró	15	75
Acusado Guardó Silencio	5	25
TOTAL	20	100

Fuente: Información obtenida del análisis de las sentencias emitidas por los Juzgados Penales Unipersonales y Colegiados de la Sede de Corte de Arequipa en el 2014.

GRÁFICA N° 4

Sentencias Condenatorias: Declaración del Acusado



Fuente: Información obtenida del análisis de las sentencias emitidas por los Juzgados Penales Unipersonales y Colegiados de la Sede de Corte de Arequipa en el 2014.

En el Cuadro N° 4 y Gráfico N° 4, se aprecia que del total de la muestra analizada respecto a las sentencias donde hubo condena luego del desarrollo del juicio oral, emitidas en el año 2014 por los Juzgados Penales Unipersonales y Colegiados de la sede de Corte de Arequipa, en el 75% de los casos el acusado declaró y en el 25% de los casos el acusado guardó silencio.

El porcentaje acumulado expresa que el 75% de los casos en los que se desarrolló el juicio oral y culminaron con una sentencia condenatoria el acusado hizo de su derecho a declarar, lo que implica que en los casos donde existe condena luego del plenario, el imputado mayormente decide someterse al interrogatorio.



2.5 Sentencias Condenatorias: Valoración Judicial de la Declaración del Acusado.

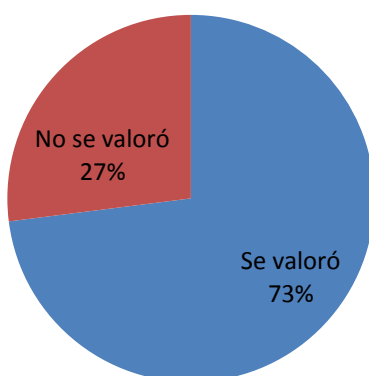
CUADRO N° 5

Opciones	Frecuencia	%
Se valoró	11	73
No se valoró	4	27
TOTAL	15	100

Fuente: Información obtenida del análisis de las sentencias emitidas por los Juzgados Penales Unipersonales y Colegiados de la Sede de Corte de Arequipa en el 2014.

GRÁFICA N° 5

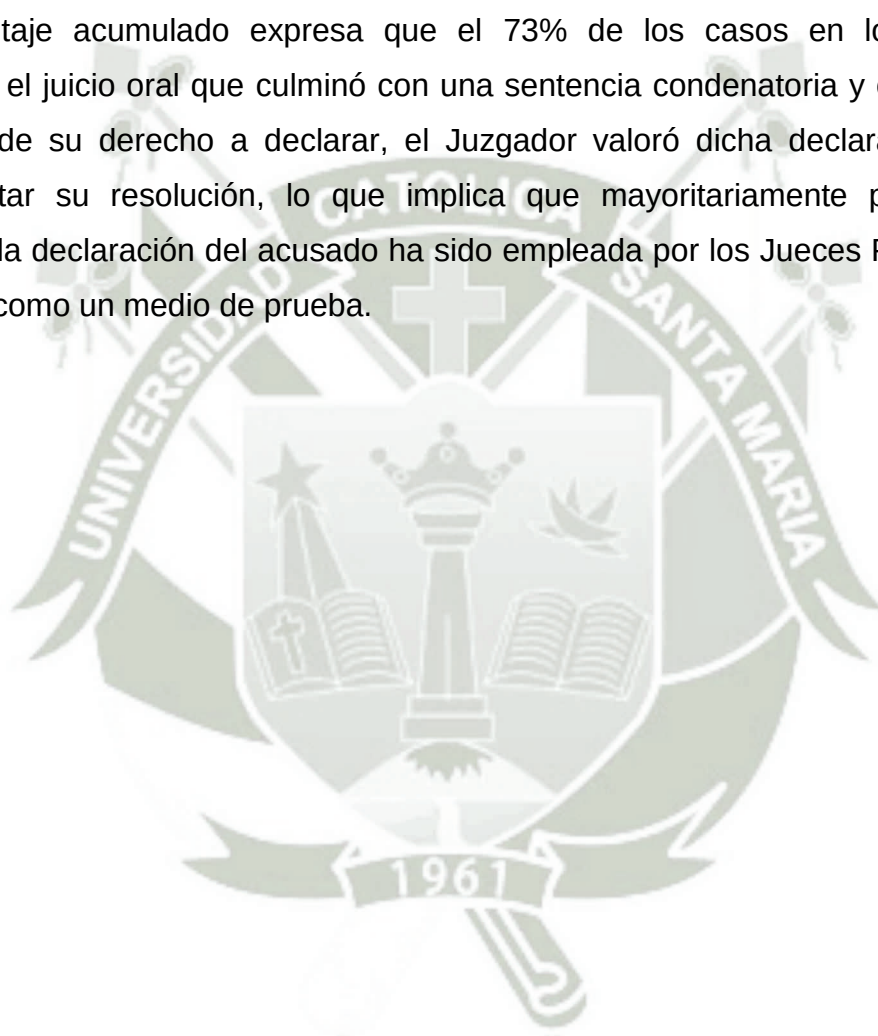
Sentencias Condenatorias: Valoración Judicial de la Declaración del Acusado



Fuente: Información obtenida del análisis de las sentencias emitidas por los Juzgados Penales Unipersonales y Colegiados de la Sede de Corte de Arequipa en el 2014.

En el Cuadro N° 5 y Gráfico N° 5, se aprecia que del total de la muestra analizada respecto a las sentencias condenatorias pronunciadas luego del desarrollo del juicio oral y donde hubo declaración del acusado, emitidas en el año 2014 por los Juzgados Penales Unipersonales y Colegiados de la sede de Corte de Arequipa, en el 73% de los casos se valoró dicha declaración por parte del Juzgador y en el 27% de los casos no se valoró dicha declaración.

El porcentaje acumulado expresa que el 73% de los casos en los que se desarrolló el juicio oral que culminó con una sentencia condenatoria y el acusado hizo uso de su derecho a declarar, el Juzgador valoró dicha declaración para fundamentar su resolución, lo que implica que mayoritariamente para emitir condena, la declaración del acusado ha sido empleada por los Jueces Penales de Arequipa como un medio de prueba.



2.6 Uso del Derecho al silencio y ejercicio del Derecho a Declarar

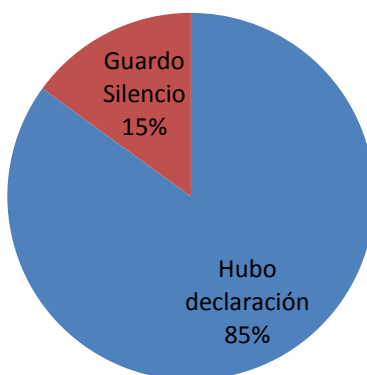
CUADRO N° 6

Opciones	Frecuencia	%
Hubo declaración	79	85
Se guardó silencio	14	15
TOTAL	93	100

Fuente: Información obtenida del análisis de las sentencias emitidas por los Juzgados Penales Unipersonales y Colegiados de la Sede de Corte de Arequipa en el 2014.

GRÁFICA N° 6

Uso del Derecho al Silencio y del Derecho a Declarar



Fuente: Información obtenida del análisis de las sentencias emitidas por los Juzgados Penales Unipersonales y Colegiados de la Sede de Corte de Arequipa en el 2014.

En el Cuadro N° 6 y Gráfico N° 6, se aprecia que del total de la muestra analizada de sentencias emitidas en el año 2014 por los Juzgados Penales Unipersonales y Colegiados de la sede de Corte de Arequipa, en el 85% de los casos el acusado realizó una declaración y en el 15% de los casos se acogió al derecho al silencio.

El porcentaje acumulado expresa que el 85% de los casos el acusado hizo uso de su derecho a declarar, lo que implica que mayoritariamente los acusados sometidos a juicio oral optan por realizar algún tipo de declaración y sólo un grupo minoritario hace uso de su derecho a guarda silencio, es ese sentido resulta necesario que aquellos que realicen defensa del acusado deben conocer el valor probatorio que el Juzgado le otorgue a dicha declaración.



2.7 Sentido del fallo en los casos donde se Guardó Silencio

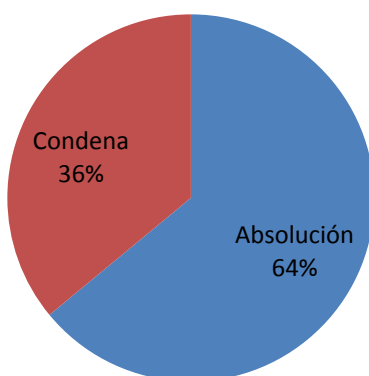
CUADRO N° 7

Opciones	Frecuencia	%
Absolución	9	64
Condena	5	36
TOTAL	14	100

Fuente: Información obtenida del análisis de las sentencias emitidas por los Juzgados Penales Unipersonales y Colegiados de la Sede de Corte de Arequipa en el 2014.

GRÁFICA N° 7

Sentido del fallo en casos donde se Guardó Silencio



Fuente: Información obtenida del análisis de las sentencias emitidas por los Juzgados Penales Unipersonales y Colegiados de la Sede de Corte de Arequipa en el 2014.

En el Cuadro N° 7 y Gráfico N° 7, se aprecia que del total de la muestra analizada de sentencias en las que el imputado guardó silencio, emitidas en el año 2014 por los Juzgados Penales Unipersonales y Colegiados de la sede de Corte de Arequipa, en el 64% de los casos la sentencia fue absolutoria y en el 36% de los la sentencia fue condenatoria.

El porcentaje acumulado expresa que el 64% de los casos en donde el acusado hizo uso de su derecho a guardar silencio la sentencia fue absolutoria, lo que implica que uso del derecho a guardar silencio favorece mayormente a la parte acusada para que sea absuelta de los cargos imputados en su contra.



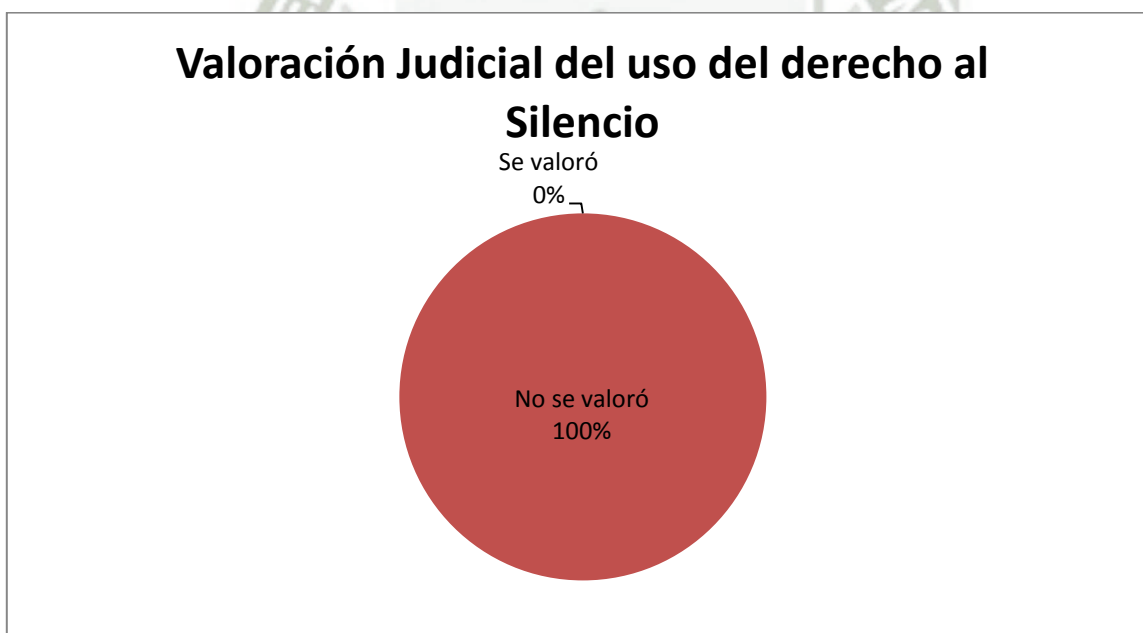
2.8 Valoración Judicial del uso del derecho al Silencio

CUADRO N° 8

Opciones	Frecuencia	%
Se valoró	0	0
No se valoró	14	100
TOTAL	14	100

Fuente: Información obtenida del análisis de las sentencias emitidas por los Juzgados Penales Unipersonales y Colegiados de la Sede de Corte de Arequipa en el 2014.

GRÁFICA N° 8



Fuente: Información obtenida del análisis de las sentencias emitidas por los Juzgados Penales Unipersonales y Colegiados de la Sede de Corte de Arequipa en el 2014.

En el Cuadro N° 8 y Gráfico N° 8, se aprecia que del total de la muestra analizada de sentencias en donde el imputado guardó silencio, emitidas en el año 2014 por los Juzgados Penales Unipersonales y Colegiados de la sede de Corte de Arequipa, en el 100% de los casos dicho silencio no fue valorado por los Juzgados de Arequipa de la sede de Corte.

El porcentaje acumulado expresa que el 100% de los casos donde el acusado hizo uso de su derecho a guardar silencio, dicha acción no se valoró por el Juzgador al momento de emitir su fallo, lo que implica que uso del derecho al silencio no trae consigo consecuencia jurídica alguna, ni en sentido positivo ni en sentido negativo, constituyéndose en acto neutro.



2.9 Sentencias Absolutorias: Valoración Judicial de la Declaración del Acusado.

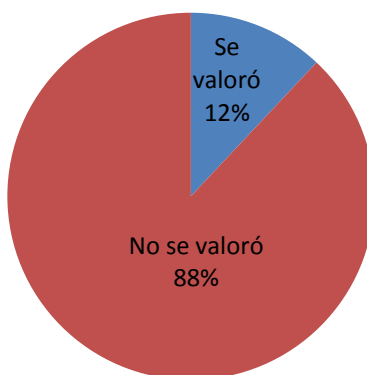
CUADRO N° 9

Opciones	Frecuencia	%
Se valoró	3	12
No se valoró	22	88
TOTAL	25	100

Fuente: Información obtenida del análisis de las sentencias emitidas por los Juzgados Penales Unipersonales y Colegiados de la Sede de Corte de Arequipa en el 2014.

GRÁFICA N° 9

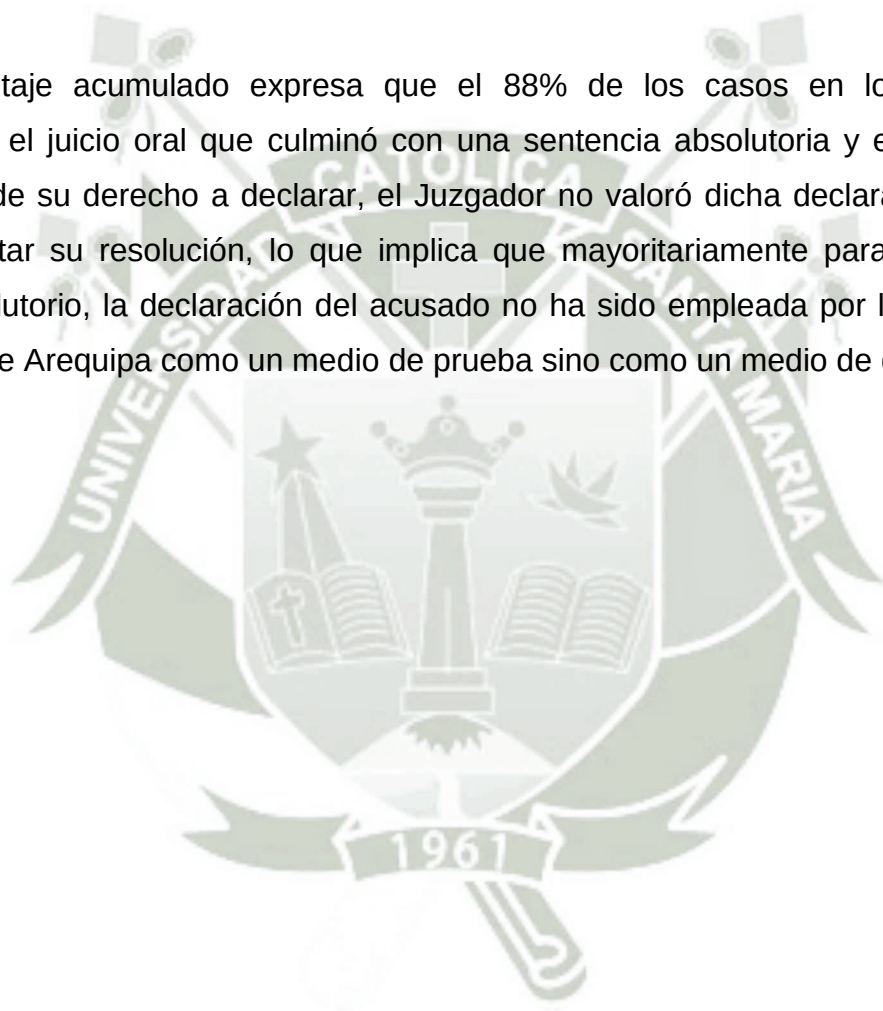
Sentencias Absolutorias: Valoración Judicial de la Declaración del Acusado



Fuente: Información obtenida del análisis de las sentencias emitidas por los Juzgados Penales Unipersonales y Colegiados de la Sede de Corte de Arequipa en el 2014.

En el Cuadro N° 9 y Gráfico N° 9, se aprecia que del total de la muestra analizada respecto a las sentencias absolutorias pronunciadas luego del desarrollo del juicio oral y donde hubo declaración del acusado, emitidas en el año 2014 por los Juzgados Penales Unipersonales y Colegiados de la sede de Corte de Arequipa, en el 12% de los casos se valoró dicha declaración por parte del Juzgador y en el 88% de los casos no se valoró dicha declaración.

El porcentaje acumulado expresa que el 88% de los casos en los que se desarrolló el juicio oral que culminó con una sentencia absolutoria y el acusado hizo uso de su derecho a declarar, el Juzgador no valoró dicha declaración para fundamentar su resolución, lo que implica que mayoritariamente para emitir un fallo absolutorio, la declaración del acusado no ha sido empleada por los Jueces Penales de Arequipa como un medio de prueba sino como un medio de defensa.



2.10 Casos en las que hubo declaración del Acusado y se Valoró.

CUADRO N° 10

Opciones	Frecuencia	%
Se valoró	53	71
No se valoró	26	29
TOTAL	79	100

Fuente: Información obtenida del análisis de las sentencias emitidas por los Juzgados Penales Unipersonales y Colegiados de la Sede de Corte de Arequipa en el 2014.

GRÁFICA N° 10



Fuente: Información obtenida del análisis de las sentencias emitidas por los Juzgados Penales Unipersonales y Colegiados de la Sede de Corte de Arequipa en el 2014.

En el Cuadro N° 10 y Gráfico N° 10, se aprecia que del total de la muestra analizada respecto a los casos donde hubo declaración del acusado, de las sentencias emitidas en el año 2014 por los Juzgados Penales Unipersonales y Colegiados de la sede de Corte de Arequipa, en el 71% de los casos se valoró dicha declaración por parte del Juzgador y en el 29% de los casos no se valoró dicha declaración.

El porcentaje acumulado expresa que el 71% de los casos en los que el acusado hizo uso de su derecho a declarar, el Juzgador valoró dicha declaración para fundamentar su resolución, lo que implica que mayoritariamente la declaración del acusado ha sido empleada por los Jueces Penales de Arequipa como un medio de prueba.



CONCLUSIONES

PRIMERA: Se ha determinado respecto a la naturaleza jurídica de la declaración del acusado, que en los sistemas penales inquisitivos ésta constituye un medio de prueba y en los sistemas acusatorios – garantistas constituye un medio de defensa, siendo el caso que ambas posturas se contraponen entre sí; sin embargo a pesar que en nuestro país el código procesal penal del 2004 asume un sistema acusatorio-garantista, a la fecha la declaración del acusado es aplicada por algunos jueces como medio de prueba de acuerdo a su voluntad, lo cual se traduce en inseguridad jurídica.

SEGUNDA: Se ha determinado que el criterio de valoración de la declaración del acusado de mayor frecuencia es el criterio de que ésta constituye un medio de prueba, habiéndose establecido que en todos los procesos donde el acusado declaró, en el 71% de los casos el Juzgador valoró dicha declaración para fundamentar su fallo, es decir otorgándole valor probatorio. Asimismo, se ha evidenciado que en los casos donde el acusado guardó silencio los jueces en el 100% de los casos no le otorgaron ningún valor probatorio.

TERCERA: Se ha determinado que el criterio de valoración de la declaración del acusado que respeta los derechos constitucionales del acusado es el que lo considera un medio de defensa, habiéndose establecido que en el 66% de los casos donde existe condena, el acusado realiza una declaración autoincriminatoria aceptando la imputación en su contra vía proceso de Conclusión Anticipada, siendo que en dichos procesos, únicamente se usa como medio de prueba suficiente para la emisión de una condena la propia declaración de reconocimiento de hechos del acusado, conculcándose el derecho de no autoincrimación.

CUARTA: Se ha determinado que en los casos de sentencias condenatorias emitidas luego del desarrollo del juicio oral donde el acusado declaró, los Jueces a fin de emitir sus fallos, valoran en un 73% de casos dicha declaración, sin embargo, cuando se absolvió luego del desarrollo del juicio oral y el acusado declaró, se valoró en un 12% de casos la declaración, es decir si se trata de emitir una condena los jueces tratan generalmente la declaración del acusado como medio de prueba y si se trata de absolver los jueces generalmente consideran la declaración como medio de defensa.



SUGERENCIAS

PRIMERA: Es recomendable regular la naturaleza jurídica de la declaración del acusado, acción que debe realizarse acorde a los principios y garantías constitucionales que establece nuestro ordenamiento jurídico, como son los derechos de no-autoincriminación, libertad de declaración y presunción de inocencia, con lo que se evitaría interpretaciones antojadizas de parte de los administradores de justicia y se garantizaría un sistema judicial con seguridad jurídica.

SEGUNDA: A fin de no generar impunidad debido a que la declaración del propio acusado es mayoritariamente la fuente principal de sustento de los fallos condenatorios, al establecerse ésta como un medio de defensa ya no podría fundar tal finalidad, el Ministerio Público debe capacitarse a efecto de poder realizar investigaciones de calidad, con las cuales se obtengan los medios de prueba suficientes para que en un eventual futuro juicio generar convicción sin tener que recurrir a la declaración del acusado como medio de prueba.

TERCERA: La emisión de normas por el Congreso de la República toma un trámite largo que puede demorar algunos meses y siendo que la administración de justicia no puede esperar, más aun si se trata de regular temas jurídicos vinculados a derechos fundamentales de la persona, los Jueces Supremos de lo penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, deberían realizar un pleno jurisdiccional, en el cual se determine la naturaleza jurídica de la declaración del acusado acorde a los principios y garantías constitucionales que establece nuestro ordenamiento jurídico, como son los derechos de no-autoincriminación, libertad de declaración y presunción de

inocencia, evitándose así el uso de diversas interpretaciones a criterio de cada juez.



PROPUESTA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY POR EL CUAL SE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 71°.2.D, 372°.5, 375°.1.A, 376° Y 468°.6 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuando una persona es acusada como la posible responsable de la comisión de un delito y sometida a un proceso penal, el Estado se encuentra obligado de brindarle una serie de garantías que le permitan ejercer su derecho de defensa, bajo dicho supuesto se posibilita que el Estado pueda hacer un ejercicio válido de su *Ius Puniendi*, y de ser el caso sancionar al infractor sin caer en la arbitrariedad.

Una de las garantías que le corresponden al imputado, es el principio de no auto-incriminación, máxima por la cual toda persona tiene el derecho de no verse obligado de forma directa o indirecta a realizar declaraciones en contra de uno mismo, de dicha máxima jurídica nace el derecho de declarar libremente, por el cual toda persona sometida al proceso penal puede decir lo que más le convenga a sus intereses en pro de su defensa, sin que ello le pueda ocasionar perjuicio alguno.

No obstante el Código Procesal Penal en el Art. 375.1 ubica del acusado dentro de la actuación probatoria o debate probatorio como “examen del acusado”, incluso a tenor del 376.1, en juicio la declaración o “examen” del acusado es obligatoria, puesto que si rehúsa se leerá su declaración ante el Fiscal. Sin embargo el Art. 71.2.d establece que los acusados, en todas las etapas del proceso, tiene derecho a abstenerse a declarar, lo que es una contradicción, debiendo prevalecer el derecho constitucional de abstenerse de declarar o guardar silencio, pues no ejerce su derecho a ser oído, reconocido por el Art. IX del título preliminar.

En la actualidad nuestra Constitución establece el respeto a las garantías señaladas anteriormente, por lo que la presente iniciativa legislativa plantea la modificación de diversos artículos del código procesal penal, los cuales están referidos a la declaración que realiza la persona a la cual se le imputa a comisión de un ilícito, ello a fin de aclarar su naturaleza jurídica como ejercicio del derecho de defensa y ordenar el sistema jurídico con respeto a los Derechos Constitucionales.



PROPUESTA

CAPÍTULO ÚNICO: MODIFICACIÓN LOS ARTÍCULOS 71°.2.D, 372°.5, 375°.1.A, 376° Y 468°.6 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el Artículo 71°.2.d del Código Procesal Penal cuyo texto será el siguiente:

Art. 71 Derechos del imputado.

2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:

d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiera su presencia **y que su declaración es libre, por ser ejercicio de su derecho de defensa.**

ARTÍCULO 2.- Modifíquese el Artículo 372°.5 del Código Procesal Penal cuyo texto será el siguiente:

Art. 372 Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio.

5. La sentencia de conformidad, prevista en el numeral 2) de este artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo. **No obstante debe verificarse que existan elementos de convicción suficientes que sustenten dicho acuerdo, asimismo** si a partir de la descripción del hecho aceptado, el Juez estima que no constituye delito o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad

penal, dictará sentencia en los términos en que proceda. No vincula al Juez Penal la conformidad sobre el monto de la reparación civil, siempre que exista actor civil constituido en autos y hubiera observado expresamente la cuantía fijada por el Fiscal o que ha sido objeto de conformidad. En este caso, el Juez Penal podrá fijar el monto que corresponde si su imposición resultare posible o, en todo caso, diferir su determinación con la sentencia que ponga fin al juicio.

ARTÍCULO 3.- Modifíquese el Artículo 375°.1.a del Código Procesal Penal cuyo texto será el siguiente:

Art. 375 Orden y modalidad del debate probatorio.

1. El debate probatorio seguirá el siguiente orden:

a) **Declaración** del acusado.

ARTÍCULO 4.- Modifíquese el Artículo 376° del Código Procesal Penal cuyo texto será el siguiente:

Art. 376 Declaración del acusado.

1. Si el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente, el Juez le advertirá que aunque no declare el juicio continuará **sin que ello le suponga perjuicio alguno, asimismo de ser el caso que el acusado hubiera prestado declaraciones ante el Fiscal, las mismas no podrán leerse en el desarrollo del juicio.**

2. Si el acusado acepta ser interrogado, el examen se sujetará a las siguientes reglas:

a) El acusado aportará libre y oralmente relatos, aclaraciones y explicaciones sobre su caso **que crean conveniente, como manifestación de su derecho de defensa y ejercicio del derecho de libertad de declaración;**

b) El interrogatorio se orientará a aclarar las circunstancias del caso y demás elementos necesarios para la medición de la pena y de la reparación civil;

c) El interrogatorio está sujeto a que las preguntas que se formulen sean directas, claras, pertinentes y útiles, **no pudiendo realizársele contra interrogatorio;**

d) No son admisibles preguntas repetidas sobre aquello que el acusado ya hubiere declarado, salvo la evidente necesidad de una respuesta aclaratoria. **Quedan prohibidas las** preguntas capciosas, impertinentes y las que contengan respuestas sugeridas.

3. El Juez ejercerá puntualmente sus poderes de dirección y declarará, de oficio o a solicitud de parte, inadmisibles las preguntas prohibidas.

4. El último en intervenir será el abogado del acusado sometido a interrogatorio.

ARTÍCULO 5.- Modifíquese el Artículo 468°.6 del Código Procesal Penal cuyo texto será el siguiente:

Art. 468 Normas de aplicación.

Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:

6. El Juez **verificará** que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y **además que existan** elementos de convicción suficientes **que sustenten dicho acuerdo**, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada, la reparación civil y las consecuencias accesorias que correspondan enunciando en su parte resolutive que ha habido acuerdo. Rige lo dispuesto en el artículo 398°.



BIBLIOGRAFÍA

1. ASECIO MELLADO, José María, Prueba Prohibida y Prueba Preconstituida, Editorial: S. A. TRIVIUM, Madrid, 1999.
2. CARFORA, F. Voz Interrogatorio, en: II Digesto Italiano, Vol XIII, 2da parte, Editorial: Torino, Italia, 1901-1904.
3. CAFFERATA NORES, José, La Excarcelación, Editorial: LERNER, Córdoba, 1977.
4. CARNELUTTI, Franchesco, Lecciones sobre Proceso Penal. Roma: Ateneo, 2ª. Ed. 1949.
5. CAROCCA PÉREZ, Alex, Garantía Constitucional de la Defensa Procesal, Editorial: Bosch, Barcelona.
6. CLARIA OLMEDO, Jorge; Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I. Nociones Fundamentales, Editorial: EDIAR S. A., Buenos Aires, 1960.
7. CLIMENT DURÁN, Carlos, La prueba Penal, Tomo I, Editorial: Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
8. CORDON MORENO, Faustino, Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal, Editorial: Arazandi, Navarra, 1999.
9. FENECH NAVARRO, Miguel, Derecho Procesal Penal, Reus, Madrid ,1952.
10. FLEMING, Abel; LÓPEZ VIÑALES, Pablo, Garantías del Imputado, Rubinzal–Culzoni editores, Argentina, 2007.
11. FLORIO, P, “*Il principio nemo tenetur se detegere e l'accertamento della verita nell'elaborazione dottrinale e giurisprudenziale*”, Editorial: Critica Penale, Italia, 1993.
12. GOMEZ DEL LIAÑO, Fernando, La Prueba en el Proceso Penal, Editorial: Ovied, Forum, 1991.
13. GOMEZ MENDOZA, Gonzalo, Código Penal 18ª. Edición, Editorial Rodhas S.A.C., Lima, 2013, p.631-669.
14. GONZALES PEREZ, Jesús, El Derecho a la Tutela Jurisdiccional, Editorial: Civitas. Madrid.

15. GOZAÍNI, Osvaldo A., La Presunción de Inocencia, del Proceso Penal al Proceso Civil, En: Revista de Derecho Procesal Penal, La Injerencia en los Derechos Fundamentales del Imputado II, Rubinzal – Culzoni Editores, 2007.
16. JIMENEZ NIÑO, Sergio, La confesión: Su relación con los procesos de simplificación procesal y la posibilidad de que sea actuada en juicio, En: Gaceta Penal & Procesal Penal Tomo 49, Gaceta Jurídica S.A., Lima 2009,
17. NAKAZAKI SERVIGÓN, César, El Juicio Oral: Lo Nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre la Etapa del Juicio Oral, Gaceta Jurídica S.A, Lima- Perú, 2009.
18. QUISPE FARFÁN, Fany Soledad, El Derecho a la Presunción de Inocencia, Palestra Editores SRL., Lima-Perú, 2001.
19. QUISPE FARFÁN, Fany Soledad, La Libertad de Declarar y el Derecho a la no Incriminación, Palestra Editores, Lima, 2002.
20. REVILLA GONZALES, José Alberto, El Interrogatorio del Imputado, Editorial: Tiran Monografía, Valencia, 2000.
21. REYNA ALFARO, Luis Miguel, Manual de Derecho Procesal Penal, Pacífico Editores SAC, Lima, 2015.
22. ROBLES TREJO, Luis W. La presunción de inocencia como derecho fundamental, principio y garantía en el Estado Constitucional, En: Gaceta Penal & Procesal Penal, Tomo 64, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2014.
23. SAN MARTÍN CASTRO, César, Derecho Procesal Penal, Tomo II, 2da Edición, Grijley, Lima. 2003
24. SANTANA ARTILES, Nelson, La Declaración del Imputado: Como Medio de Prueba o Medio de Defensa en el Proceso Penal Dominicano Posición Jurisprudencial y Doctrinal sobre su Naturaleza., Editora Centenario, Santo Domingo, 2011.
25. SENTIS MELENDO, Santiago, Indubio Pro Reo, Editorial: EJE, Buenos Aires, 1971.
26. VAZQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo, La Defensa Penal, 3ra edición, Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina, 1996,

27. VELEZ FERNÁNDEZ, Giaovanna, El Interrogatorio del Acusado por su Defensa: ¿Directo o Indirecto?, En: Actualidad Penal N°6, Instituto Pacifico S.A.C., Lima, 2014,
28. VELEZ MARICONDE, Alfredo, El Derecho del Imputado al Sobreseimiento, Tomo II, Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, 1951.
29. VELEZ MARICONDE, Alfredo, Derecho Procesal Penal, Tomo II, Lerner, Córdoba, 1981,
30. VIADA LOPEZ – PUIGCERVER, Carlos, Lecciones de Derechos Procesal Penal, Reus, Madrid 1950
31. ZAMORA PIERCE, Jesús, Garantías y Proceso Penal, 7ma, edición, Editorial: Porrúa, México.

INFORMATOGRAFÍA:

32. <http://derechoprobatorio2.blogspot.com/2010/05/objeto-de-la-prueba.html>
/CASTILLO CORTES Bibiana, Objeto de la Prueba, jueves, 6 de mayo de 2015.
33. <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/ABCannexessp.pdf>/ Declaración Universal de Derechos Humanos, United Nations Publication / 6 de mayo de 2015.
34. <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> /Naciones Unidas de Derechos Humanos/ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos/ 6 de mayo de 2015.

ANEXOS



Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Maestría en Derecho Penal



**CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO EN
LOS EXPEDIENTES PENALES DE LA SEDE DE CORTE, AREQUIPA, 2014.**

Proyecto de Tesis presentado por el Bachiller:
**Malabrigo Alarcón, Rodolfo Rainiero Gian
Franco**

Para optar el Grado Académico de:
Maestro en Derecho Penal

Asesor:

Mgter. Pari Taboada, Mauro

AREQUIPA – PERU

2015

I.- PREÁMBULO

Tras más de 7 años de la implementación del no tan Nuevo Código Procesal Penal del año 2004 en el distrito judicial de Arequipa, aún no vigente en todo el Perú, se han identificado puntos problemáticos o principales dificultades que se presentan en su aplicación práctica, tanto por parte de los abogados litigantes que transitan por los juzgados penales de la ciudad de Arequipa, así como los demás operadores jurídicos partes del proceso penal, es decir fiscales, actores civiles y terceros civilmente responsables, quienes en el desarrollo judicial, sobre todo en el transcurso de los debates orales, muchas veces encuentran ante la problemática de los diversos criterios interpretativos, por parte de los juzgadores respecto a la aplicación de una norma específica, como es el caso de la naturaleza jurídica de la declaración del imputado en juicio oral.

Ciertamente el tema respecto a la declaración del imputado en juicio oral y si ésta configura un medio de defensa o un medio de prueba se encuentra aún en debate, tanto en los eventos de carácter académico como en el desarrollo práctico lo cual se evidencia en las decisiones judiciales en uno u otro sentido. En efecto, surge un problema de investigación que la práctica judicial ni en la doctrina ha sido resuelto, el cual se materializa en controversias y discusiones en ponencias y conversatorios de derecho penal, además de encontrarse posturas contrarias en la doctrina, a través de artículos y ensayos jurídicos.

Es en tal contexto que nace la necesidad de realizar la presente investigación, buscando determinar cuál es la verdadera naturaleza jurídica de la declaración del imputado que es realizada en el desarrollo de un juicio oral, para lo cual deberá tomarse en cuenta y como punto de partida nuestra Carta Política del Estado, y los derechos fundamentales que reconoce la misma a toda persona que forma parte del Estado Peruano, lo que se va a traducir en seguridad jurídica para la población, evitando que existan diversos criterios con consecuencias totalmente diferentes.

II. PLANTEAMIENTO TEÓRICO

1. PROBLEMA

1.1. Enunciado del Problema:

Criterios de valoración de la declaración del acusado en los expedientes penales de la sede de Corte, Arequipa, 2014.

1.2. Descripción del Problema

1.2.1. Campo, Área y Línea de Acción

- a. Campo: Derecho
- b. Área : Derecho procesal penal.
- c. Línea : Declaración del Acusado.

1.2.2. Análisis de Variable

VARIABLES	INDICADOR	SUB INDICADOR
INDEPENDIENTE: CRITERIOS DE VALORACIÓN	Valoración como medio de prueba.	- La confesión. - La conclusión anticipada
	Valoración como medio de defensa	- Ponderación del magistrado. - Duplicidad de versiones del imputado. - Contradicciones en versión del imputado.
DEPENDIENTE: DECLARACIÓN DEL ACUSADO	Declaración	- Interrogatorio - Contrainterrogatorio
	Uso del derecho a la no autoincriminación	- Derecho a guardar silencio - Apreciación judicial de la declaración previa.

1.2.3. Interrogantes Básicas

- ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la declaración del acusado?
- ¿Cuáles es el criterio de valoración más frecuente en la declaración del acusado?
- ¿Cuál es el criterio que respeta los derechos constitucionales del acusado?

1.2.4. Tipo de Investigación

Investigación documental y de campo

1.2.5. Nivel de investigación

Descriptiva y correlacional

1.3. Justificación

La investigación que se plantea tiene relevancia Científica por cuanto nos permitirá determinar cuál es la naturaleza jurídica de la declaración del imputado realizada en juicio oral, reflejando así su importancia, dado que en la actualidad existen dos corrientes contrapuestas respecto a dicho tema, la primera señala que dicha declaración constituye un acto de defensa, y el imputado tiene derecho incluso “a mentir” sin que ello le genere perjuicio alguno. Sin embargo, la otra corriente indica que si decide declarar pudiendo acogerse al derecho al silencio, puede utilizarse su declaración como juicio de valor al momento de emitirse la sentencia, por lo tanto, constituye un acto de prueba, al mismo estilo del Sistema Americano.

Asimismo, con el presente estudio al determinarse cuál es la naturaleza jurídica de la declaración del imputado realizada en juicio oral, se podrá plantear cierta y

adecuadamente la estrategia a utilizar para la defensa de la teoría del caso que se formula al iniciar los debates orales, contribuyendo así que el Estado procure la unificación de los criterios jurídicos respecto al valor probatorio de la declaración del acusado, lo que evidencia la relevancia jurídica de la investigación.

La problemática planteada tiene relevancia Contemporánea, dado que se viene repitiendo en todos los distritos judiciales en donde se ha implementado el Código Procesal Penal del 2004, lo que nos lleva a colegir consecuentemente que el problema se siga repitiendo en los distritos judiciales que aún no se implementa el ordenamiento jurídico en mención y siendo el caso que el problema radica en la diversificación de criterios traducida en inseguridad jurídica, la solución del problema será generalizable al resto del país, y siendo el caso que el dicho problema, no ha sido resultado aún, ni por la Corte Suprema de la República, ni por el Tribunal Constitucional, no habiéndose definido el tema mediante acuerdos plenarios y precedentes vinculantes, en ese orden de ideas podemos indicar que la investigación es actual y novedosa.

Finalmente, la relevancia Humana de la presente investigación se expresa cuando se pretende formular alternativas de solución que sirvan para subsanar algunas deficiencias legales frente a esta problemática, estableciendo precisa y claramente cuál es el criterio de valoración judicial de la declaración del acusado, traducido ello en seguridad jurídica, lo que denota la utilidad de la investigación.

2. MARCO CONCEPTUAL

2.1) La Declaración del imputado.-

2.1.1) Declaración.- Manifestación que hace una persona sobre la existencia de un hecho o situación de derecho que conoce o le afecta⁶¹.

2.1.2) Imputado/Acusado.- El imputado es el sujeto principal del proceso penal⁶², por ser la persona objeto de la persecución penal⁶³ y a quien se le atribuye la realización de un hecho punible⁶⁴.

El imputado adquiere además la calidad de acusado cuando el fiscal finalizada la investigación preparatoria decide formular acusación en su contra.

Al imputado al momento de realizar su declaración ya sea en la etapa de investigación o de juicio, le asisten entre otros los siguientes derechos:

- Derecho a la no autoincriminación.- Dicho derecho se encuentra regulado por el Art. IX del Título Preliminar del CPP, el cual no solo protege al ciudadano frente a los actos de coacción para obtener su declaración o confesión, sino que se extiende a los supuestos que se induzca con tales fines.⁶⁵

En ese sentido si el imputado tiene a no autoincriminarse, le surge el derecho a poder decir lo que mejor le convenga a su defensa, por tanto no tiene la obligación de decir la verdad.

- Derecho a guardar silencio.- El derecho a guardar silencio se encuentra comprendido dentro de la cláusula de no incriminación, y siendo que se trata del uso de un derecho no implica de ninguna manera consecuencia negativa alguna o

⁶¹ FLORES POLO, Pedro, *Diccionario Jurídico Fundamental*, 2da. Edición, Editora Jurídica Grijley, Lima 2002, p. 219.

⁶² CLARIÁ OLMEDO, Jorge, *Derecho Procesal Penal, tomo II*, Runinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2001, p. 264.

⁶³ CAROCCA PEREZ, Alex, *El Nuevo Sistema Procesal Penal*, 3ra edición, Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2005, p. 89.

⁶⁴ LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Aranzadi, Navarra, 2004, p. 797.

⁶⁵ REYNA ALFARO, Luis Miguel, *Manual de Derecho Procesal Penal*, Pacífico Editores SAC, Lima, 2015, p. 280.

reconocimiento en participación en los hechos materia de imputación. Asimismo, no puede entenderse que el acto de callarse es una renuncia al derecho de defensa material, pues guardar silencio también puede ser una defensa pasiva, dado que el imputado puede declarar en el momento que considere conveniente para su defensa.

En ese orden lógico de ideas, el imputado al momento de declarar podrá optar por:

- Declarar, dando su versión de los hechos que se le imputan, ya sea aceptando o negando los mismos; si acepta los cargos estaremos ante el supuesto de la confesión.
- Hacer uso del derecho a guardar silencio.

2.1.3) La Confesión.- No cabe duda que el término “confesión” expresa la existencia de una declaración del imputado autoinculpatoria; por ello que la relación que existe entre declaración del imputado y confesión es una de género-especie⁶⁶.

La declaración del imputado nunca podrá ser considerada como medio de prueba; pero si en dicha declaración existe una confesión y esta cuenta con los requisitos intrínsecos (debe ser realizada por el imputado, con capacidad, libertad y voluntariedad) y extrínsecos (debe ser realizada ante el juez o fiscal, en presencia de su abogado y debe estar corroborada por otros elementos de convicción), dicho acto por mandato normativo, será un medio de prueba⁶⁷.

2.2) La Declaración del Imputado como Medio de Prueba.-

⁶⁶ CLIMENT DURAN, Carlos, *La Prueba Penal Tomo I*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 374.

⁶⁷ JIMENEZ NIÑO, Sergio, *La confesión: Su relación con los procesos de simplificación procesal y la posibilidad de que sea actuada en juicio*, En: Gaceta Penal & Procesal Penal Tomo 49, Gaceta Jurídica S.A., Lima 2009, p. 260.

2.2.1) Diferencia entre medio de prueba y prueba.- En la práctica judicial se suelen confundir el término medio de prueba con el de prueba, usando ambos como si fueran lo mismo, sin embargo no es así siendo que, cuando hablamos de medio de prueba nos referimos a todos los elementos, vías o instrumentos utilizados por los sujetos procesales, que permiten el ingreso de la información al proceso penal⁶⁸ con el fin de provocar convencimiento en el juez sobre los hechos postulados⁶⁹, es decir medio de prueba será todo aquel mecanismo utilizado por las partes de un proceso conducentes a generar convicción en el juzgador sobre un hecho determinado.

Y cuando nos referimos a la prueba, hablamos del resultado o conocimiento adquirido a través de actividades de verificación procesales⁷⁰, para la Corte Suprema de Justicia según su R.N. N°1224-2004 Huaraz, considerando tercero, la prueba es un medio u objeto que proporciona al juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho.

2.2.2) Valoración de la prueba.- Según lo establecido en el Art. 158 del Código Procesal Penal del 2004, en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados⁷¹. Como se aprecia del análisis del artículo citado, la valoración de los medios probatorios que se ofrecen en un juicio oral es un aspecto que corresponde dilucidar exclusivamente al juez penal que conoce el caso.

2.2.3) La declaración del imputado considerada como medio de prueba.- Durante muchos años el acusado (imputado) ha sido considerado como la principal

⁶⁸ BENAVENTE CHORRES, Hesbert, *Guía Práctica de la Defensa Penal II: Juicio Oral y Ejecución de Sentencia*, Gaceta Jurídica S.A., Lima 2010, p. 35.

⁶⁹ REYNA ALFARO, Luis Miguel, op.cit., p. 98.

⁷⁰ BENAVENTE CHORRES, Hesbert, op.cit., p.33

⁷¹ GOMEZ MENDOZA, Gonzalo, *Código Penal 18ª. Edición*, Editorial Rodhas S.A.C., Lima, 2013, p. 494.

fuentes de prueba, de ahí que era válido emplear todo tipo de métodos afectos de “extraer” la verdad, que permitirán “obtener” la confesión del inculcado incluso desde la etapa preliminar, lo que justificaba el uso de la tortura como instrumento legal, sin embargo dicha práctica ha sido proscrita constitucionalmente en la actualidad, sin embargo existen opiniones divergentes respecto a la importancia probatoria del inculcado en el proceso penal.⁷²

El español Miguel Fenech, señala que la declaración del acusado es uno de los medios de prueba que puede utilizarse para llevar la convicción sobre la verdad de los hechos al ánimo de los que integran el tribunal.⁷³

Asimismo, Carlos Viada, considera que la declaración del imputado, tiene un valor de medio de prueba, ya que por las contradicciones que pueda incurrir o titubeos en la forma de expresarse, puede llevar al convencimiento del juez, junto con otras pruebas de la certeza o incerteza de los hechos objetos del proceso⁷⁴.

En ese orden lógico de ideas, cuando se nos referimos a la naturaleza jurídica que tiene el interrogatorio del imputado, no se puede afirmar que ser un acto de defensa, sea la única finalidad de un acto tan importante del proceso, porque no parece que pueda prohibirse al juez que infiera de las mismas palabras del imputado elementos incriminatorios. Dado que, si un imputado que durante el interrogatorio, agrega o se contradiga continuamente, o se apoya en circunstancias absolutamente inconciliables con las pruebas del proceso, favorece más a la acusación que su

⁷² VELEZ FERNÁNDEZ, Giovanna, *El Interrogatorio del Acusado por su Defensa: ¿Directo o Indirecto?*, En: Actualidad Penal N°6, Instituto Pacifico S.A.C., Lima, 2014, p. 292.

⁷³ FENECH NAVARRO, Miguel, *Derecho Procesal Penal*, Reus, Madrid, 1952, p.341.

⁷⁴ VIADA LOPEZ – PUIGCERVER, Carlos, *Lecciones de Derechos Procesal Penal*, Reus, Madrid 1950, p.213.

propia defensa. Y ningún juez, frente a tal interrogatorio cerrará sus oídos en espera de que el imputado se decida finalmente a decir cosas útiles para su defensa.⁷⁵

Para el autor Cernelutti, no existe una prueba más preciosa que el testimonio del imputado, que no aporta al juez sólo su versión sino también las manifestaciones de su estado de ánimo, elementos valiosos que pueden y deben ser tomados en cuenta.⁷⁶

De lo dicho anteriormente, se puede concluir que la declaración realizada por el imputado, siempre aportará al juzgador elementos que le sirvan para generar convicción sobre un hecho determinado y que posteriormente le servirán para fundamentar una decisión.

Finalmente, se ha de tener en cuenta que el nuevo sistema procesal penal implementado por el código procesal del 2004, reconoce el derecho a la contradicción, el cual se materializa a través de la figura del contraexamen.

2.3) La Declaración del Imputado como medio de defensa.-

El art. 71 del CPP reitera el derecho del imputado a guarda silencio y garantiza la ausencia de consecuencias negativas si aquel recurre a dicha opción. El art. 87.4 señala que solo puede solicitarse al imputado que responda “con claridad y precisión” a las preguntas que se le haga, es decir, no se le puede tomar juramento o promesa de decir verdad, ni tampoco exhortársele a responder con verdad. Finalmente, el artículo 163° establece que el testigo tiene el deber de responder con

⁷⁵ SANTANA ARTILES, Nelson, *La Declaración del Imputado: Como Medio de Prueba o Medio de Defensa en el Proceso Penal Dominicano Posición Jurisprudencial y Doctrinal sobre su Naturaleza.*, Editora Centenario, Santo Domingo, 2011 p. 47

⁷⁶ CARNELUTTI, Franchesco, *Lecciones sobre Proceso Penal. Roma: Ateneo, 2ª. Ed. 1949*, p. 269.

verdad, lo que debe ser interpretado conjuntamente con el art. 118°, el cual dispone que deberá comunicársele al testigo de las consecuencias penales que podría acarrearle el declarar falsamente. Todo esto deja claro que de acuerdo con nuestro proceso penal, el imputado no tiene calidad de testigo por lo que su declaración no puede ser un medio de prueba, sino se tratará del ejercicio de su derecho de defensa, de ahí que pueda, incluso, mentir porque no se encuentra obligado por deberes de veracidad que sí tienen los testigos⁷⁷.

En efecto, la declaración del imputado según lo establecido por nuestro ordenamiento procesal penal, constituye un medio de defensa y no un medio de prueba, por lo tanto dicha declaración carecerá de valor probatorio alguno a efecto de emitir pronunciamiento por parte del juzgador, constituyendo dicha declaración un acto meramente referencial, de lo contrario se vulnerarían los principios de no autoincriminación y de interpretación restrictiva de la norma penal, máxime cuando existen normas específicas que no requieren interpretación sobre el particular.

2.4) El juicio oral y la declaración del acusado

2.4.1) La Teoría del Caso.- Se la puede definir como una suerte de plantilla a través de la cual el litigante invita a los jueces a mirar la realidad o, más propiamente los hechos del caso, proveyéndolos de un lente para dar una lectura intencionada que permita explicar lo sucedido. La teoría del caso corresponde a la idea central que adoptamos para explicar y dar sentido a los hechos que se presentarán como fundantes de una historia, permitiendo dar cuanta de la existencia de una determinada teoría jurídica⁷⁸.

⁷⁷. REYNA ALFARO, Luis Miguel, op.cit, p. 259.

⁷⁸ BLANCO SUÁREZ, Rafael, DECAP FERNANDEZ, Mauricio, MORENO HOLMAN Leonardo y ROJAS CORRAL, Hugo, *Litigación Estratégica en el Nuevo Proceso Penal*, C y C Impresores, Santiago de Chile, 2005. p.18.

Según el profesor José Neyra Flores, la teoría del caso se define como la estrategia, plan o visión que tiene cada parte sobre los hechos que va a probar⁷⁹.

En efecto, cuando hablamos de la teoría del caso no nos referimos a otra cosa que a la postura respecto de los hechos que tiene una de las partes del proceso penal, la cual se da a conocer en la etapa de investigación cuando el imputado decide declarar, dado que en ese momento contará su versión de los hechos.

2.4.2) El Interrogatorio del acusado en juicio.- Previamente a desarrollar el tema del interrogatorio del acusado, se ha de desarrollar los siguientes conceptos:

- **Interrogatorio:** Se presenta como la técnica de litigación y forma de desahogo de medios de prueba en el proceso, por medio del cual es posible escuchar de un testigo o perito la narración de hechos, circunstancias, descripción del lugar o cualidades científicas de un determinado objeto relacionado con la litis y teoría del caso de quien lo presenta. El interrogatorio se desarrolla por el jurista o parte oferente del testigo, la idea de esta técnica es que la información surja de la propia fuente de prueba y no del abogado, por lo tanto las preguntas deben abiertas, es decir de que no sea el abogado quien sugiera los hechos, sino que el testigo narre los mismos o el perito de información técnica de ahí que se propongan como preguntas: ¿Qué?, ¿Quién? ¿Cuándo?, ¿Dónde? ¿Por qué? ¿Cuál?, ¿Cuánto?, ¿Cómo?, etc.⁸⁰

- **Contrainterrogatorio:** El contrainterrogatorio es la técnica de litigación en audiencia por medio de la cual, mediante preguntas cerradas o sugestivas, el abogado contraparte del oferente del medio de prueba busca desacreditar la

⁷⁹ NEYRA FLORES, José, *El Juzgamiento en el Nuevo Proceso Penal*, En: Diario Oficial “El Peruano”, Lima, miércoles 20 de marzo del 2005, p. 39.

⁸⁰ <http://www.forojuridico.org.mx/el-interrogatorio-y-contrainterrogatorio-en-el-proceso-penal-acusatorio-y-oral/>
MORENO MELO, Manuel, *El Interrogatorio y Contrainterrogatorio en el Proceso Penal Acusatorio Penal*, en Revista Online, Foro Jurídico, 1 abril de 2015.

credibilidad personal del testigo, su narrativa, o en el caso de un perito su metodología y resultados.⁸¹

Para el profesor Neyra Flores, es aquel que lo lleva a cabo el abogado de la parte contraria inmediatamente después del testigo o perito que fue objeto de interrogatorio directo.⁸²

De acuerdo a lo establecido por el art. 376 del código procesal penal del 2004, si el acusado acepta ser interrogado, el examen se sujetará a las siguientes reglas:

- a) El acusado aportará libre y oralmente relatos, aclaraciones y explicaciones sobre su caso;
- b) El interrogatorio se orientará a aclarar las circunstancias del caso y demás elementos necesarios para la medición de la pena y de la reparación civil.
- c) El interrogatorio está sujeto a que las preguntas que se formulen sean directas, claras, pertinentes y útiles.
- d) No son admisibles preguntas repetidas sobre aquello que el acusado ya hubiera declarado, salvo la evidente necesidad de una respuesta aclaratoria. Tampoco están permitidas preguntas capciosas, impertinentes y las que contengan respuestas sugeridas.⁸³

A pesar de lo establecido por el artículo desarrollado anteriormente, en la práctica judicial se evidencia que a pesar de existir prohibición expresa de realizar preguntas sugeridas al imputado, por aplicación del principio contradictorio, los juzgadores posibilitan a la parte que realiza el contrainterrogatorio realice dicho tipo de pregunta, generando consecuentemente que por técnicas de litigación oral se le pueda evidenciar contradicción con el uso de la declaración previa del mismo, lo cual de acuerdo a lo establecido por el articulado del propio código adjetivo está

⁸¹ NEYRA FLORES, José Antonio, *Manual de Juzgamiento: Prueba y Litigación Oral*. Gaceta Jurídica S.A.C., Lima 2007, p. 49.

⁸² <http://www.forojuridico.org.mx/el-interrogatorio-y-contrainterrogatorio-en-el-proceso-penal-acusatorio-y-oral/>
MORENO MELO, Manuel, *El Interrogatorio y Contrainterrogatorio en el Proceso Penal Acusatorio Penal*, en Revista Online, Foro Jurídico, 1 abril de 2015.

⁸³ GOMEZ MENDOZA, Gonzalo, op.cit, p. 558

habilitado únicamente para testigos y peritos. Lo cual atenta contra el derecho del imputado a decir lo que tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye.

2.4.3) Uso de declaración previa del acusado.- De acuerdo a lo establecido por nuestro ordenamiento procesal penal, según el art. 376.1 del código adjetivo, si el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente, el Juez le advertirá que aunque no declare, el juicio continuará y se leerán sus anteriores declaraciones presentadas ante el Fiscal.⁸⁴

Del citado artículo se desprende la situación en la cual se habilita la posibilidad de usar la declaración previa realizada por el acusado, sin embargo dicha disposición, es un acto coercitivo que atenta contra el derecho del imputado a guarda silencio y a la no autoincriminación.

Bajo estas premisas normativas, el acusado solo podría hacer uso de su derecho a guardar silencio en el juicio oral cando no ha prestado declaración con anterioridad, pues si lo hizo, se encontraría obligado a declarar, bajo la amenaza de leerse su declaración previa⁸⁵, ello a pesar de que de acuerdo a lo establecido por el código procesal penal del 2004 el juzgador al momento de informar al imputado sus derechos en juicio oral, le explicará que tiene derecho de abstenerse de declarar y que no se emplearán en su contra medios coactivos o intimidatorios para tal fin.

2.5) La conclusión anticipada del proceso penal.- Esta se dará cuando iniciado el juicio oral, luego de indicarle sus derechos al imputado y hacerle conocer los cargos que se le imputan, el juzgador le pregunta cómo se declara y este acepta los cargos materia de imputación, generando una cesura del proceso, pasando al momento del fallo.

⁸⁴ GOMEZ MENDOZA, Gonzalo, op.cit, p. 558

⁸⁵ ESCOBEDO ESPINOZA, Eder y PAUCAR BAZAN, María del Pilar, *El Uso de las Declaraciones Previas y de las Actas Levantadas por la Policía y el Fiscal en el Juicio Oral*, En: Gaceta Penal & Procesal Penal Tomo 62, Gaceta Jurídica S.A., Lima 2014, p. 309.

3. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

Hecha la revisión bibliográfica, en las bibliotecas del Colegio de Abogados de Arequipa, de las universidades de nuestra localidad, estos son la Universidad Nacional San Agustín, Católica de Santa María y Católica San Pablo; las bibliotecas virtuales de las Universidades del país (CYBERTESIS), así como las bibliotecas virtuales del extranjero no se ha encontrado antecedentes investigativos.

4. OBJETIVOS

- a. Identificar la naturaleza jurídica de la declaración del acusado.
- b. Establecer el criterio de valoración más frecuente respecto de la declaración del acusado.
- c. Identificar el criterio respecto de la declaración del imputado, que respeta los derechos constitucionales del acusado

5. HIPOTESIS

Dado que: los medios de prueba son aquellos elementos que van a servir al juez a formar criterio para emitir sentencia sea esta absolutoria o condenatoria y los medios de defensa son aquellos elementos que van a servir al abogado defensor a sustentar su teoría del caso.

Es probable que: el criterio de valoración de la declaración del acusado, en los casos penales de la sede de Corte de Arequipa, correspondientes al año judicial 2014, más recurrente sea como medio personal de prueba, por las interpretaciones extensivas de la norma, con consecuencias adversas para el Imputado, con vulneración del derecho de defensa, ya que no se consideraría como ejercicio del derecho de defensa, por una interpretación sesgada de los principios existentes.

III. PLANTEAMIENTO OPERACIONAL

1.- TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE VERIFICACIÓN

1.1.- TÉCNICAS

La técnica a desarrollar para la recolección de datos es la técnica de “observación”, dado el empleo y medio para recabar la información.

1.2.- INSTRUMENTO

En el presente estudio utilizaré la ficha de observación de datos.

Variables	Indicador	Sub indicador	Técnica	Instrumento
Independiente criterios de valoración	Valoración como medio de prueba.	- La confesión. - La conclusión anticipada	Observación	Ficha de Recolección de datos
	Valoración como medio de defensa	- Ponderación del magistrado. - Duplicidad de versiones del imputado. - Contradicciones en versión del imputado.	Observación	Ficha de Recolección de datos
Dependiente declaración del acusado	Declaración	- Interrogatorio - Contrainterrogatorio	Observación	Ficha de Recolección de datos
	Uso del Derecho a la no autoincriminación	- Derecho a guardar silencio. - Apreciación judicial de la declaración previa.	Observación	Ficha de Recolección de datos

FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS

JUZGADO :	EXP. NRO :
ACUSADO:	
- Confesión: Sí	No
Cumple requisitos: Sí	No
Nota:	
- Etapa de Juicio oral : Conclusión Anticipada Desarrollo de Juicio	
- Declaración del imputado: ○ Interrogatorio ○ Contrainterrogatorio	
- Derecho a la no autoincriminación: ○ Derecho al Silencio ○ Apreciación judicial de la declaración previa.	
- Duplicidad de versiones del imputado - Contradicción en versión del imputado Ponderación judicial:	
- Valoración o ponderación del magistrado de la declaración del imputado: Medio de prueba. Medio de defensa.	
Nº de Folios:	Fecha:

2.- CAMPO DE VERIFICACIÓN

2.1- Ubicación Espacial.- La presente investigación se realizará en el ámbito local, concretamente en los Juzgados Penales Unipersonales y Colegiados de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

2.2.- Ubicación Temporal.- La presente investigación abarca el periodo comprendido de enero a diciembre del 2014.

2.3.- Unidades de Estudio.- Por el presente trabajo de investigación, las unidades de estudio están constituidas por todos los expedientes penales, tramitados ante los Juzgados Penales Unipersonales y Colegiados de la provincia de Arequipa, desde enero a diciembre del 2014, los que se examinan

Universo:

Todos los expedientes tramitados durante el año 2014, que son una totalidad de 1284. Asimismo cabe señalar que dichos expedientes pertenecen a los Juzgados Penales Unipersonales y Colegiados de la sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Muestra:

En cuanto a la muestra se realizará aplicando las tablas de Arkin y Colton para márgenes de error del 10% en la hipótesis y margen de confianza del 95.5%.

(1) 1000 ----- 91	(2) 500 ----- 3
1500 ----- 94	284 ----- x
-----	-----
500 ----- 3	x= 1.7
(3) $91 + 2 = 93$	

El total de la muestra es igual a 93.

3.- ESTRATEGIA DE RECOLECCION DE INFORMACIÓN

La estrategia para la realización de la investigación responderá al cómo, con qué y cuándo se realiza el trabajo.

Dada la naturaleza de la investigación, los lugares donde se llevará a cabo, así como el número de las unidades de estudio, la información requerida será recogida por el propio investigador con la ayuda de dos estudiantes de derecho de los últimos años.

La investigación en los expedientes, se llevará a cabo en los archivo del módulo penal de de la sede de Corte, habida cuenta que es el lugar donde se encuentran archivados los expedientes concluidos recientes. En todo el trabajo se utilizarán las técnicas y las fichas que se han precisado en el cuadro de sistematización de Técnicas e Instrumentos.

TIPO DE PROCESAMIENTO:

Mixto: Manual y Computarizado.

SISTEMATIZACION

Plan de ordenamiento:

- Matriz de ordenamiento de datos y registro.
- Base de datos: se elaborara una base de datos con la información de la ficha de recolección de datos.

Plan de Codificación

- Sistema de codificación: sistema computarizado.

- Tipo de procedimiento: Códigos numéricos.
- Implementación del trabajo y codificación.

Plan de recuento

- Tipo de recuento: computarizado
- Matriz de conteo: No necesario.

PLAN DE ANÁLISIS

- **Estadística descriptiva:** Análisis de las frecuencias, y porcentajes, conteo y ponderación como resultado de la aplicación del instrumento, para la generación de las tablas y gráficos correspondientes.

PLAN DE GRAFICACIÓN

- **Tablas.**
 - **Tipo de Tablas**

Para la estadística descriptiva: Tablas de frecuencia de observaciones.
- **Clases de Gráficos:** Para los datos de la estadística descriptiva: Gráfica Circular.

NIVEL DE ESTUDIO DE LOS DATOS

- **Metodología de la interpretación de los datos:**

Vinculación de datos tipo relación.

- **Modalidad:**

Mixto (interpretación subsiguiente a cada tabla de gráfico)

3.1.- MODO

Este ítem responde a la pregunta de cómo se realizará la investigación. Sobre el particular debemos señalar lo siguiente:

- La investigación será realizada por el propio investigador, en lo que se refiere a la investigación bibliográfica; la misma que será extraída de las bibliotecas de las diferentes universidades y del Colegio de Abogados de Arequipa, utilizando las fichas bibliográficas y documentales.
- La información que se obtenga de los expedientes, estará a cargo de 2 colaboradores, cada uno tendrá a su cargo los expedientes de los juzgados en donde se encuentran los expedientes de la muestra. Los resultados serán consignados en las fichas correspondientes y luego en la matriz elaborada con ese fin. Durante el trabajo de los colaboradores, el autor realizará las indicaciones y orientaciones necesarias, además del control respectivo.
- Finalmente se hará una labor de revisión por el investigador, antes de procesar los datos consignados en las fichas de observación.

3.2.- MEDIOS

3.2.1) RECURSOS HUMANOS

DENOMINACIÓN	N°	COSTO DIARIO	DÍAS	COSTO DIARIO
- Dirección de proyecto y ejecución	1	60.00	120	3,600.00
- Colaboradores	2	30	20	600.00
-Digitador /diagramador	1	50	10	500.00
TOTALES	4	140	150	4,700.00

3.2.2) RECURSOS MATERIALES, BIENES Y SERVICIOS

DENOMINACIÓN	CANTIDAD	COSTO TOTAL
Papel bond	1,500	30.00
Fichas de observación	500	80.00
Cartucho de tinta de impresión	05	50.00
Fotocopias	1000	100.00
Anillado	10	50.00
Uso de computadora	01	200.00
Movilidad		300.00
TOTAL		810.00

3.2.3) COSTO TOTAL DEL PROYECTO Y EJECUCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

DENOMINACIÓN	COSTO TOTAL
- Recursos Humanos	4,700.00
- Recursos materiales, bienes y servicios	810.00
COSTO TOTAL GENERAL	5,510.00

IV. CRONOGRAMA DEL TRABAJO

Actividad	Abril 2015	Mayo 2015	Junio 2015	Julio 2015	Agosto 2015
Recolección de Información	XX	X			
Análisis y sistematización de datos		XXX	XXXX		
Conclusiones y sugerencias				XX	
Preparación del Informe				XX	XX
Presentación de informe final					X

V. BIBLIOGRAFÍA

1. FLORES POLO, Pedro, Diccionario Jurídico Fundamental, 2da. Edición, Editora Jurídica Grijley, Lima, 2002.
2. CLARIÁ OLMEDO, Jorge, Derecho Procesal Penal, tomo II, Runinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2001.
3. CAROCCA PEREZ, Alex, El Nuevo Sistema Procesal Penal, 3ra edición, Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2005.
4. LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Aranzadi, Navarra, 2004.
5. REYNA ALFARO, Luis Miguel, Manual de Derecho Procesal Penal, Pacífico Editores SAC, Lima, 2015.

6. CLIMENT DURAN, Carlos, La Prueba Penal Tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
7. JIMENEZ NIÑO, Sergio, La confesión: Su relación con los procesos de simplificación procesal y la posibilidad de que sea actuada en juicio, En: Gaceta Penal & Procesal Penal Tomo 49, Gaceta Jurídica S.A., Lima 2009.
8. BENAVENTE CHORRES, Hesbert, Guía Práctica de la Defensa Penal II: Juicio Oral y Ejecución de Sentencia, Gaceta Jurídica S.A., Lima 2010.
9. GOMEZ MENDOZA, Gonzalo, Código Penal 18ª. Edición, Editorial Rodhas S.A.C., Lima, 2013.
10. VELEZ FERNÁNDEZ, Giaovanna, El Interrogatorio del Acusado por su Defensa: ¿Directo o Indirecto?, En: Actualidad Penal N°6, Instituto Pacifico S.A.C., Lima, 2014.
11. FENECH NAVARRO, Miguel, Derecho Procesal Penal, Reus, Madrid ,1952.
12. VIADA LOPEZ – PUIGCERVER, Carlos, Lecciones de Derechos Procesal Penal, Reus, Madrid 1950, p.213.
13. SANTANA ARTILES, Nelson, La Declaración del Imputado: Como Medio de Prueba o Medio de Defensa en el Proceso Penal Dominicano Posición Jurisprudencial y Doctrinal sobre su Naturaleza., Editora Centenario, Santo Domingo, 2011.
14. CARNELUTTI, Franchesco, Lecciones sobre Proceso Penal. Roma: Ateneo, 2ª. Ed. 1949.
15. BLANCO SUÁREZ, Rafael, DECAP FERNANDEZ, Mauricio, MORENO HOLMAN Leonardo y ROJAS CORRAL, Hugo, Litigación Estratégica en el Nuevo Proceso Penal, C y C Impresores, Santiago de Chile, 2005.
16. NEYRA FLORES, José, El Juzgamiento en el Nuevo Proceso Penal, En: Diario Oficial “El Peruano”, Lima, miércoles 20 de marzo del 2005.
17. NEYRA FLORES, José Antonio, Manual de Juzgamiento: Prueba y Litigación Oral. Gaceta Jurídica S.A.C., Lima 2007.
18. ESCOBEDO ESPINOZA, Eder y PAUCAR BAZAN, María del Pilar, El Uso de las Declaraciones Previas y de las Actas Levantadas por la Policía y el Fiscal en el Juicio Oral, En: Gaceta Penal & Procesal Penal Tomo 62, Gaceta Jurídica S.A., Lima 2014.
19. GACETA JURÍDICA S.A., Manual del Código Procesal Penal, primera edición, editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2011.
20. REVILLA GONZALEZ, José-Alberto. El Interrogatorio del imputado. Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.
21. J. MAIER, Julio, Derecho Procesal Penal, Tomo III, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2011.
22. ZAGREBELSKY, Gustavo. La crucifixión y la democracia. Barcelona, Ariel S.A,

23. CUBAS VILLANUEVA, Victor, El Nuevo Proceso Penal Peruano, Primera Edicion, Palestra, Lima, 2007.
24. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, Manual de Derecho Procesal Penal, segunda edición, editorial Rodhas Sac, Lima, 2008.
25. SALINAS SICCHA, Ramiro, Derecho Procesal Penal, segunda edición, editorial Grijley EIRL, Lima.

INFORMATOGRAFÍA:

26. <http://www.forojuridico.org.mx/el-interrogatorio-y-contrainterrogatorio-en-el-proceso-penal-acusatorio-y-oral/> MORENO MELO, Manuel, El Interrogatorio y Contrainterrogatorio en el Proceso Penal Acusatorio Penal, en Revista Online, Foro Jurídico, 1 abril de 2015.



A large, faint watermark of the Universidad Católica de Santa María seal is centered in the background. The seal features a cross, a book, and a lamp, with the text 'UNIVERSIDAD CATOLICA SANTAMARIA' and the year '1961'.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA

Sumilla: Debe declararse nula la sentencia, si el encausado, pese haber concurrido a juicio oral, no fue examinado, ni **oído**, lo que evidentemente genera un estado de **indefensión**, transgrediéndosele sus derechos fundamentales que integran el debido proceso, incurriéndose en causal de nulidad insalvable, prevista en el inciso 1) del artículo 298° del Código de Procedimientos Penales

R. N. 2871-2015, Junín

Lima, seis de abril de dos mil diecisiete.-

VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado **RICARDO JULIÁN CALZADO CRISPIN**, contra la sentencia emitida por la Sala Mixta de Apelaciones y Liquidadora – de la Corte Superior de Justicia de Junín, de folios cuatrocientos setenta y cinco a quinientos dos, de ocho de setiembre del dos mil quince, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual -violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con iniciales G.M.C.M. que le impuso cadena perpetua, así o el pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada, y dispusieron conforme al artículo ciento setenta y ocho -A del código penal, se someta a tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación.

Con lo expuesto en el dictamen por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **PACHECO HUANCAS**; y,

CONSIDERANDO:

IMPUTACIÓN FISCAL.

PRIMERO. – Se atribuye al sentenciado **Ricardo Julián Calzado Crispín**, haber ultrajado sexualmente de su hija, la menor agraviada identificada con las iniciales G.M.C.M, en el año dos mil cinco aproximadamente, cuando contaba con siete años de edad, en el interior de su domicilio -ubicado en Barrio Vista Hermosa S/N-Segundo Sector, Los Chasquis, Parte Alta – Tarma, siendo que cuando la citada descansaba sola en su cama, el procesado le habría bajado el pantalón, sometiéndola sexualmente, tapándole la boca para que no grite, ni fuera escuchada por sus otros hermanos, quienes dormían en la misma habitación, amenazándola que no contara lo sucedido, sino le pegaría. Al día siguiente le habría contado a su madre **Clara Teodosia Medina Otivo**, lo sucedido, pero no le creyó. Asimismo, el dos de mayo de dos mil doce a las diez horas, cuando el encausado se encontraba en estado etílico, pretendió abusar sexualmente de ella, pero logró salir de su cama, siendo agredida físicamente por el citado imputado, y socorrida por las hermanas de la congregación de la Iglesia Alianza Cristiana y Misionera con quienes se quedó a vivir, narrando los hechos tras el maltrato físico y psicológico del que fueron víctimas sus hermanos el veinticinco de junio de dos mil doce.

FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

SEGUNDO. – El Tribunal Superior, sustentó la sentencia condenatoria señalando lo siguiente:

i) La materialidad del delito, se acredita con la sindicación de la menor agraviada, quien ha narrado de manera coherente y uniforme la forma y circunstancias en las que fue víctima de violación sexual por parte de su padre. Se corrobora con el Certificado Médico Legal N°068-2012 de folios treinta y dos, que concluyó que la menor presenta: “desfloración antigua”, el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000894-2012-PSC-VF de folios cincuenta y seis, donde la menor indicó que su padre mucho tomaba y que el día dos de mayo, le pegó, le jaló del cabello. Así la

sindicación de la menor cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario cero dos – dos mil cinco/CJ- 116.

ii) Asimismo, se sostiene que las testimoniales de los hermanos de la menor Esmeralda Yolita Calzado Medina y de Saúl Ricardo Calzado Ramos, no enerva de modo alguno la sindicación efectuada por la agraviada en contra de su padre, el procesado Ricardo Julián Calzado Crispín, por lo que se encuentra acreditada la comisión del delito y responsabilidad penal del antes citado.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

TERCERO. – El sentenciado **Ricardo Julián Calzado Crispín**, -formaliza su recurso de nulidad -ver folios quinientos cinco, fundamentada a folios quinientos diez a quinientos veinte-, solicitando se declare nula la sentencia, o se le absuelva de la acusación fiscal por lo siguiente:

i) Ha sido condenado por hechos suscitados en el año dos mil cinco, y dos de mayo del dos mil doce; sin embargo, el Ministerio Público no estableció una fecha cierta, incumpléndose con lo dispuesto por el artículo trescientos cuarenta y ocho del Código Procesal Penal, omitiendo el Tribunal de mérito hacer un análisis respecto al hecho de dos de mayo de dos mil doce

ii) El colegiado obvió votar las cuestiones de hecho, por cuanto el acta que aparece en el expediente no se encuentra firmada por el Presidente de la Sala, por lo que se ha incurrido en causal de nulidad.

iii) No se actuaron las declaraciones testimoniales de las personas que se identificaron como **Paulina y Miguel**, así como de **Clara Teodosia Medina Otivo, Cinthia Campos Roque**, y los peritos **Alejandro Carbajal Pacheco, Moisés Tacuri García**, y **Angela M. Ames López**, las que habrían permitido a los juzgadores conocer y establecer su responsabilidad o no.

Asimismo no obstante a que la declaración testimonial de **Magdalena Alejandrina Ortega Quispe**, no fue ofrecida por ninguno de los sujetos procesales, se recibió dicha declaración y fue merituada en la sentencia condenatoria. iv) Por otro lado, no se ha valorado las pruebas de descargo ofrecidas por su parte, esto es las declaraciones de **Esmeralda Yolita Calzado Medina** y **Saúl Ricardo Calzado Ramos**, quienes en el plenario han desmentido la sindicación de la agraviada, y en ese mismo sentido las contradicciones incurridas por la agraviada en sus declaraciones de folios diecinueve, y cuarenta y cuatro, las que conforme a su contenido no reúnen los presupuestos del Acuerdo Plenario número cero cinco guión dos mil seis.

CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA

CUARTO.- El marco normativo del delito de **violación sexual de menor de edad**, previsto en el inciso uno del primer párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal -vigente al momento de los hechos[1]-, sanciona al agente que: “(...) tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 1) Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será cadena perpetua”.

El bien jurídico tutelado, conforme a la doctrina legal señalada por este Supremo Tribunal, es la indemnidad sexual, entendida como la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: “menores e incapaces.” Tratándose de personas que jurídicamente no pueden expresar su consentimiento, como es el caso de los menores de edad, “lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo

protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad”[2].

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

QUINTO. – Es motivo de cuestionamiento el extremo de la sentencia que condenó al recurrente **Ricardo Julián Calzado Crispín** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, invocando deficiencias y omisión en la valoración integral de la prueba incorporada durante la actividad probatoria y aspectos formales en la votación de las cuestiones de hecho.

5.1. En el presente caso, si bien los motivos del recurso de nulidad están vinculados a cuestionar aspectos formales y de fondo, y por el principio de impugnación limitada se fija las pautas de examen; sin embargo, de la revisión del proceso, se advierte infracciones de orden constitucional convencional que no han sido invocadas; por lo que, estamos frente a un derecho penal constitucionalizado, donde las garantías y derechos fundamentales son de obligatorio cumplimiento por los operadores jurídicos por mandato constitucional.

5.2. Es clave en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho garantizar el derecho de defensa, prescrito en el inciso catorce, del artículo ciento treinta y nueve de nuestra Carta Magna, que prescribe: *“son principios y derechos de la función jurisdiccional: El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”*, ello en coherencia con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en el que el Perú es parte como es el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prevé un conjunto de garantías judiciales de carácter general de obligatorio cumplimiento por los agentes estatales; más aún si en un proceso penal donde la consecuencia

es una condena, como en este caso, es de cadena perpetua. El citado numeral prescribe: “Toda persona tiene **derecho a ser oída**, (...), por un Juez o Tribuna (...)”. Así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha afirmado que la exigencia de que una persona sea **oída** “es equiparable al derecho a un ‘juicio’ o a “procedimientos judiciales justos”. Siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en los casos *Kraska vs. Switzerland*, *Van de Hurk vs. the Netherlands*, *Van Kück vs. Germany* y, *Krasulya vs. Russia*, la Corte ha establecido que un procedimiento justo supone que el órgano encargado de administrar justicia efectúe “un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes, sin perjuicio de sus valoraciones acerca de si son relevantes para su decisión”. [3] Así la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el estándar jurisprudencial supone que un juicio justo es aquél en el cual una persona ha sido **oída** con las debidas garantías.

5.3. La jurisprudencia constitucional, ha señalado que el derecho de defensa, “constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, (...) [4].

5.4. La obligación constitucional y convencional de los Jueces es hacer efectiva esas garantías de los derechos fundamentales, con mayor intensidad en un proceso penal. Se verifica que los integrantes de la Sala Mixta de Apelaciones y Liquidadora de Tarma, en el plenario -ver sesión de folios doscientos noventa y ocho a trescientos once-, a pesar de encontrarse presente el imputado **Ricardo Julián Calzado Crispín** en todas las sesiones de juicio oral, y haberse negado a someterse a la conclusión anticipada del proceso por ser inocente, no fue examinado, ni **oído**, lo que evidentemente genera un estado de indefensión, transgrediéndosele su derecho fundamental de defensa que integran el debido

proceso, conforme así, lo señalo la normativa internacional, la Constitución y el inciso dos del artículo doscientos cuarenta y tres del Código de Procedimientos Penales[5] , que prescribe: “(...) *Acto seguido, el Director de Debates invitará al Fiscal para que inicie el interrogatorio directo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 244. (...)*”, restringiéndole su derecho a declarar, y de defenderse sobre los cargos graves atribuidos en su contra, máxime la pena que se le impuso fue de cadena perpetua.

5.5. Asimismo, se verifica que mediante dictamen fiscal de folios doscientos cincuenta y siete a doscientos sesenta y ocho, el representante del Ministerio Público solicitó se practiquen las siguientes diligencias: i) Se reciban las declaraciones testimoniales de **Saúl Calzado Ramos, Clara Teodosia Medina Otivo, Rosa Leonor Yaranga Cano, Esmeralda Yulita Calzado Medina, Cinthia Campos Roque**. ii) Cursar oficio al Juez del Juzgado Mixto de Tarma a efectos de que se señale si en su despacho obra el expediente número ciento cincuenta y uno – dos mil doce, violencia familiar- maltrato psicológico del procesado en agravio de sus menores hijos, debiendo remitir copias certificadas, iii) La ratificación de los médicos legistas Alejandro Carbajal Pacheco y Moisés Tacuri García suscribientes del certificado médico legal de folios treinta y dos, iv) Ratificación del Protocolo de Pericia Psicológica practicada a la menor agraviada, y al procesado, por sus suscribientes, psicólogo **Angela M. Ames López**, y v) Se le practique examen psiquiátrico al imputado, a efectos de determinar su perfil sexual, la mismas que fueron admitidas en el auto superior de enjuiciamiento de folios doscientos setenta y cuatro a doscientos setenta y siete.

5.6. De los medios de prueba antes reseñados, en el plenario se actuaron solo las declaraciones testimoniales de **Esmeralda Yolita Calzado Medina y Saúl Calzado Ramos**, y se recepcionó el informe del Juez del Juzgado Mixto de Tarma, prescindiéndose de las demás pruebas sin que existan constancias de notificación a los citados, así como tampoco el diligenciamiento debido en el caso

de la pericia psiquiátrica, conforme aparece de la sesión de folios cuatrocientos cuarenta y siete.

5.7. Siendo así, resulta necesario llevar a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, quienes deberán realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los fundamentos antes expuestos, citando a juicio al a las siguientes personas: Se reciban las declaraciones testimoniales de Saúl Calzado Ramos, y **Esmeralda Yulita Calzado Medina, Clara Teodosia Medina Otivo, Rosa Leonor Yaranga Cano, Cinthia Campos Roque**; ii) La ratificación de los médicos legistas **Alejandro Carbajal Pacheco** y Moisés Tacuri García suscribientes del certificado médico legal de folios treinta y dos; iii) Ratificación del protocolo de pericia psicológica practicadas a la menor agraviada, y al procesado, por sus suscribientes, psicólogos **Angela M. Ames López**, y iv) Se le practique examen psiquiátrico del imputado a efectos de determinar su perfil sexual, para cuyo efecto deberán garantizar una legítima actividad probatoria y deberán hacer uso de los apercibimientos que la ley prevé para lograr la realización de las citadas diligencias.

5.8. En estas condiciones, es evidente que este Tribunal Supremo, está limitado para analizar el fondo del asunto en este extremo de la sentencia impugnada, al haberse incurrido en causal de nulidad insalvable, prescrita en el artículo doscientos noventa y ocho, inciso uno del Código de Procedimientos Penales, “*Lo Corte Suprema declarará la nulidad: 1. Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal.*”; por consiguiente, corresponde aplicar lo dispuesto en el segundo /párrafo del artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales, y convocar a un nuevo juicio oral, en el que se deberán esclarecer los cargos formulados en contra del encausado, tención a las observaciones planteadas en la presente Ejecutoria, dando a criterio del Tribunal Superior la actuación de nuevos medios de prueba que faciliten el esclarecimiento del thema probandum.

5.9. Teniendo en cuenta la naturaleza del delito y la actuación del Tribunal de instancia, deberá remitirse copias de lo actuado y de la presente Ejecutoria Suprema al órgano de control para que procedan conforme a sus atribuciones.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON: NULA** la sentencia emitida por la Sala Mixta de Apelaciones y Liquidadora – Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, de folios cuatrocientos setenta y cinco a quinientos dos, de ocho de setiembre del dos mil quince, que condenó a **RICARDO JULIÁN CALZADO CRISPIN**, como autor del delito contra la libertad sexual -violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con iniciales G.M.C.M., que le impuso cadena perpetua, así como el pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada, con lo demás que contiene; **MANDARON:** Se realice un nuevo juicio oral por otro colegiado, el cual observará lo expuesto en la parte considerativa de la presente Ejecutoria; **ORDENARON:** La inmediata libertad del encausado **Ricardo Julián Calzado Crispín**, siempre y cuando no exista otra orden emanada por autoridad competente, comunicándose al órgano jurisdiccional correspondiente para tal efecto; **DISPUSIERON:** Se remitan copias de lo actuado a la Oficina de Control de la Magistratura a fin de que procedan conforme a sus atribuciones; y, los devolvieron.

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGA

CHÁVEZ MELLA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03021-2013-PHC/TC

TACNA

JHON RICHARD QUISPE QUISPE

Representado(a) por HENRY DANTE

ALFARO LUNA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 20 días del mes de junio de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Henry Dante Alfaro Luna en su calidad de abogado de don Jhon Richard Quispe Quispe contra la resolución expedida por la Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 164, su fecha 15 de abril del 2013, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de octubre del 2012, don Henry Dante Alfaro Luna en su calidad de abogado defensor interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Jhon Richard Quispe Quispe y la dirige contra los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa señores Fernán Fernandez Cevallos, Cecilia Aquize Díaz y Héctor Huanca Apaza. Solicita que se declaren nulas: *i)* la sentencia de vista de fecha 2 de mayo del 2012, que confirma la sentencia condenatoria de fecha 21 de noviembre del 2011 impuesta contra el favorecido y otra por delito de proxenetismo en la modalidad de favorecimiento a la prostitución; y *ii)* la sentencia condenatoria de fecha 21 de noviembre del 2011 (Expediente 00736-2010-14-0401-JR-PE-03). Asimismo, solicita que se declare la nulidad del juicio oral; y, en consecuencia se realice uno nuevo. Alega la vulneración de los derechos a la libertad individual, en conexidad con los derechos a la tutela procesal efectiva, a no ser obligado a prestar declaración ni compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo y a la no autoincriminación, y los principios a la igualdad procesal y legalidad.

Sostiene que, el 3 de octubre del 2011, se inició juicio oral en su contra y que en su desarrollo al efectuar su declaración, el representante del Ministerio Público le hizo “preguntas sugeridas o inducidas”, las que fueron objetadas por su defensa conforme a lo previsto por el artículo 376º del Código Procesal Penal; sin embargo, el órgano jurisdiccional, permitió las preguntas cuestionadas. Agrega que por haber el favorecido guardado silencio durante el juicio oral ante una pregunta que le venía haciendo el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03021-2013-PHC/TC

TACNA

JHON RICHARD QUISPE QUISPE

Representado(a) por HENRY DANTE

ALFARO LUNA

Ministerio Público (incidencia de la que se dejó constancia en autos), el órgano jurisdiccional hizo mención de que el guardar silencio lo merituaría el tribunal en su oportunidad, por lo que, a partir de ese acto, se vio obligado a contestar afirmativamente el resto de preguntas realizadas, lo cual ha dado lugar a una sentencia condenatoria.

El Segundo Juzgado Unipersonal-Sede Central de Tacna, con fecha 29 de octubre del 2012, declaró improcedente la demanda, al considerar que no se puede utilizar al hábeas corpus como un recurso más para modificar decisiones jurisdiccionales, como las expedidas en el presente caso, porque es una labor que es de competencia exclusiva de los jueces penales, en la medida de que con la demanda se pretende una nueva valoración probatoria.

La Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna confirmó la apelada, al considerar que resulta inobjetable que la decisión de prestar juramento en juicio fue acordada de manera voluntaria entre el imputado y su defensor sin presión ni insinuación del fiscal ni del juez; tampoco se advirtió que durante la declaración del actor haya habido presión; es decir, que el fiscal no lo obligó a responder en algún sentido las preguntas formuladas ni se le forzó a que se declare culpable o a que se auto inculmine; por lo que la declaración del recurrente proporcionada durante el juicio oral no se encuentra viciada.

En su recurso de agravio constitucional (fojas 183) el actor refiere que no se deben hacer preguntas sugeridas porque la norma procesal lo prohíbe; que su abogado lo aconsejó respecto a su derecho a guardar silencio, pero que no pudo hacer nada al haberle cambiado las reglas de juego; tampoco, se le permitió al letrado intervenir en el momento en que declaraba su patrocinado y se le hizo preguntas sugeridas; y que la declaración del agraviado es un medio de defensa y no un medio de prueba.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El objeto de la demanda es que se declaren nulas: *i)* la sentencia de vista de fecha 2 de mayo del 2012, que confirma la sentencia condenatoria de fecha 21 de noviembre del 2011 impuesta contra el favorecido y otra, por el delito de proxenetismo en la modalidad de favorecimiento a la prostitución; y, *ii)* la sentencia condenatoria de fecha 1 de noviembre del 2011 (Expediente 00736-2010-14-0401-JR-PE-03). Asimismo, se declare la nulidad del juicio oral; y, en consecuencia se realice uno nuevo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03021-2013-PHC/TC

TACNA

JHON RICHARD QUISPE QUISPE

Representado(a) por HENRY DANTE

ALFARO LUNA

Alega la vulneración de los derechos a la libertad individual en conexidad con los derechos a la tutela procesal efectiva, a no ser obligado a prestar declaración ni compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo y a la no autoincriminación.

2. Sobre la presunta afectación a la no autoincriminación

2.1. Argumentos del demandante

Sostiene que, el 3 de octubre del 2011, se inició juicio oral en su contra y que en su desarrollo, al efectuar su declaración, el representante del Ministerio Público le hizo “preguntas sugeridas o inducidas”, las que fueron objetadas por su defensa conforme a lo previsto por el artículo 376º del Código Procesal Penal; sin embargo, el órgano jurisdiccional, haciendo una *interpretación sistemática* de lo establecido en el citado artículo, resolvió permitiendo las preguntas cuestionadas. Agrega que por haber el favorecido guardado silencio durante el juicio oral ante una pregunta que le venía haciendo el Ministerio Público (incidencia de la que se dejó constancia en autos), el órgano jurisdiccional hizo mención de que el guardar silencio lo merituaría el tribunal en su oportunidad, por lo que a partir de ese acto se vio obligado a contestar afirmativamente el resto de preguntas realizadas, lo cual ha dado lugar a una sentencia condenatoria.

2.2 Argumentos de los demandados

No han prestado declaración.

2.3 Consideraciones del Tribunal Constitucional

Con relación al derecho a no ser obligado a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo o derecho a la no autoincriminación, este Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el Expediente 03-2005-PI/TC disponiendo lo siguiente:

(...) El derecho a no autoincriminarse no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal, este último reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución. Su condición de derecho implícito que forma parte de un derecho expresamente reconocido, también se puede inferir a partir de la función que los tratados internacionales en materia de derechos humanos están llamados a desempeñar en la interpretación y aplicación de las disposiciones por medio de las cuales se reconocen derechos y libertades en la Ley Fundamental (IV Disposición Final y Transitoria)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03021-2013-PHC/TC

TACNA

JHON RICHARD QUISPE QUISPE

Representado(a) por HENRY DANTE

ALFARO LUNA

Así por ejemplo el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, que reconoce expresamente como parte de las "Garantías Judiciales" mínimas que tiene todo procesado, el

"g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable (...)"

(...) Lo mismo sucede con el ordinal "g" del artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que entre las garantías mínimas que tiene una persona acusada de un delito, se encuentra el derecho

"g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable".

(...) Dicho derecho garantiza a toda persona no ser obligada a descubrirse contra sí misma (*nemo tenetur se detegere*), no ser obligada a declarar contra sí misma (*nemo tenetur edere contra se*) o, lo que es lo mismo, no ser obligada a acusarse a sí misma (*nemo tenetur se ipsum accusare*). Sin embargo, su ámbito normativo no se agota en garantizar la facultad de no ser obligado a declarar contra sí mismo o a confesar su propia culpabilidad, de modo que pueda entenderse que, respecto a sus coimputados, el imputado sí tenga la obligación hablar o acusar. La incoercibilidad del imputado comprende ambos supuestos y, en ese sentido, debe indicarse que este derecho garantiza la potestad del imputado o acusado de un ilícito penal a guardar silencio sobre los hechos por los cuales es investigado o acusado penalmente, tanto en lo que le atañe como en lo que incumbe a terceros.

(...) Por cierto, el contenido *prima facie* protegido por el derecho a no declarar la culpabilidad contra sí mismo se encuentra relacionado con una serie de derechos fundamentales, de cuyo registro es posible individualizar una serie de obligaciones de abstención a cargo del Estado. Como ha recordado el Comité de Derechos Humanos, al examinarse este derecho

"(...) debe tenerse presente las disposiciones del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, concordante con el artículo 2.24. "h" de la Constitución] (...)", según los cuales

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos"; y,

"Toda persona privada de su libertad será tratada humanitariamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano", respectivamente.

(...) Por tanto, para los efectos de que este derecho no sufra un menoscabo que pueda ser calificado como arbitrario, el Estado está prohibido de ejercer violencia psíquica o física sobre el inculcado o acusado y ejecutar métodos engañosos o de naturaleza análoga que pudieran estar destinados a obtener involuntariamente información sobre los hechos criminales por los cuales se le investiga o acusa en un proceso penal. Del mismo modo, si el derecho a no autoincriminarse comprende el derecho a guardar silencio, en el ámbito jurisdiccional, los jueces y tribunales tienen la obligación de no asumir una aceptación tácita del silencio, pero sí a darle un sentido interpretativo del mismo que pueda ayudar a dilucidar la causa. Y es que sí existe un deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación, según dispone el artículo 38º de la Constitución.

(...) Desde luego, los jueces y tribunales también tienen la obligación de negar valor a las declaraciones obtenidas por la violencia, lo que no debe entenderse en términos restrictivos, con referencia únicamente a la violencia psíquica o física, sino en un sentido amplio, como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03021-2013-PHC/TC

TACNA

JHON RICHARD QUISPE QUISPE

Representado(a) por HENRY DANTE

ALFARO LUNA

omnicomprensiva de toda información obtenida del investigado o acusado sin su voluntad. Como se ha dicho antes, el derecho a no confesar la culpabilidad garantiza la incoercibilidad del imputado o acusado. Sin embargo, dicho ámbito garantizado no es incompatible con la libertad del procesado o acusado para declarar voluntariamente, incluso autoincriminándose.

(...) Claro está, siempre que ello provenga del ejercicio de su autonomía de la voluntad o, dicho en sentido negativo, no sea consecuencia de la existencia de cualquier vestigio de coacción estatal o de autoincriminaciones inducidas por el Estado por medio del error, engaño o ardid. Un ejercicio de la libertad en ese sentido está también garantizado por el deber de no mentir, sino más bien de contribuir al cumplimiento de las normas legales. No obstante, para que una declaración autoinculpatoria pueda considerarse como libremente expresada a través de los órganos de control penal, el Estado tiene el deber de informar al investigado, denunciado, procesado o acusado las ventajas y desventajas que una conducta de esa naturaleza podría generar. Impone también a los órganos judiciales la obligación de no sustentar una pena sólo sobre la base de tal autoincriminación, puesto que, como ha expuesto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos,

"(...) la carga de probar la culpabilidad del imputado corresponde al Estado y en tal contexto encuentra aplicación la regla *indubio pro reo*. Por tanto, es carga de la acusación producir una prueba suficiente para condenarlo" [Caso Barberá, Messegué y Jabardo c. España, Sentencia del 6 de diciembre de 1988, párrafo 77].

En el caso de autos se alega que durante el desarrollo del juicio oral, al efectuar su declaración por haber guardado silencio ante una pregunta, el órgano jurisdiccional hizo mención de que dicha actitud la merituaría el tribunal en su oportunidad, viéndose obligado el recurrente, a partir de ese acto, a contestar afirmativamente el resto de preguntas realizadas, lo cual ha dado lugar a una sentencia condenatoria.

Al respecto, este Tribunal aprecia que, de los actuados del proceso penal que se cuestiona y cuya copia se acompaña al expediente constitucional, no se observa que el demandante haya sido inducido a declarar contra sí mismo durante el curso de los interrogatorios a los que fue sometido. En todo caso, debe dejarse en claro que de ninguna manera está permitido o se hace legítimo que el juzgador condicione o induzca a error al procesado en el sentido de que su silencio podrá ser tomado como referente inculpativo alguno, habida cuenta que el declarante como cualquier otro procesado tiene todo el derecho de permanecer en silencio si así lo decide, correspondiendo a su abogado patrocinante el orientarlo de forma adecuada en el ejercicio de sus derechos.

Por lo demás, este Tribunal advierte que, en la sentencia condenatoria y en su confirmatoria (fojas 4 y 20), no se meritó la declaración del favorecido en juicio, sino que, más bien, se tomaron en cuenta otros medios probatorios válidos e independientes que fueron valorados en conjunto y que llevaron al órgano jurisdiccional a adoptar la decisión contenida en la sentencia condenatoria. Tales medios probatorios fueron las declaraciones de las agraviadas (quienes ejercían la prostitución en el inmueble materia de intervención); las declaraciones de testigos, entre estos la declaración de una fiscal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03021-2013-PHC/TC

TACNA

JHON RICHARD QUISPE QUISPE

Representado(a) por HENRY DANTE

ALFARO LUNA

adjunta que participó en la intervención; el contrato del inmueble donde se cometió el delito; el reporte de llamadas de los teléfonos celulares pertenecientes a los acusados; unas cartas por las cuales se solicitó la publicación de avisos en un diario para la prestación de los servicios materia de imputación y condena; ejemplares de dicho diario; entre otros instrumentos y pruebas; así como las convenciones probatorias, conforme se advierte de las referidas resoluciones judiciales, lo que en modo alguno conlleva a la invalidación de las sentencias condenatorias, el juicio oral ni la realización de un nuevo proceso penal.

Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se violó el derecho a la no autoincriminación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, en lo que se refiere a la afectación del derecho a la no autoincriminación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ



Lo que certifico:



OSCAR ZAPATA ALCÁZAR
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL